



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00138/2021

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N° 138/2021

Fecha de Juicio: 20/5/2021

Fecha Sentencia: 15/06/2021

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000440 /2020

Ponente: JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

Demandante/s: FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE CCOO, FEDERACION DE INDUSTRIA DE USO, FICA-UGT, CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), CONFEDERACIÓN DE CUADROS Y PROFESIONALES (CCP)

Demandado/s: GRUPO ALCOA INESPAL (ALCOA INESPAL SLU, ALUMINIO ESPAÑOL SL, ALUMINA ESPAÑOLA SA), ALU IBERICA LC SL, ALU IBERICA AVL SL.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: *Se suscita conflicto colectivo en relación con los acuerdos alcanzados en el período de consultas de despido colectivo para las plantas de Avilés y Coruña del GRUPO ALCOA INESPAL.*

Tras analizar la amplia prueba practicada, el Tribunal llega a la conclusión de que la medida complementaria acordada, consistente en la reindustrialización de las plantas y mantenimiento del empleo mediante su compraventa a un empresario serio, solvente y riguroso, no se ha llevado a cabo de acuerdo con lo pactado.

Por esta razón resulta de aplicación la medida alternativa pactada, reconociendo el derecho de los trabajadores afectados a que el plan de recolocación externa y las extinciones contractuales que se produzcan, se lleven a cabo en las condiciones previstas en dichos acuerdos, condenándose a todo ello al citado grupo empresarial.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2020 0000335

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000440 /2020

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: D. JOSÉ PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

SENTENCIA 138/2021

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. JOSÉ PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a MARIA ISABEL CAMPOS TORRES

En MADRID, a quince de junio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000440/2020 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE CCOO (Letrada NURIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ), FEDERACION DE INDUSTRIA DE USO (Letrado JOSE MANUEL CASTAÑO HOLGADO) , CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (Letrado CARLOS ARROYO PECHARROMAN), FICA-UGT (Letrado ENRIQUE LORENZO PARDO), CONFEDERACIÓN DE CUADROS Y PROFESIONALES (Letrada LAURA ALVARO LOPEZ, contra GRUPO ALCOA INESPAL: ALCOA INESPAL, SLU (Letrado BERNARDO PABLO PEREZ-NAVAS PEREZ) , ALUMINIO ESPAÑOL SL (Letrado BERNARDO PABLO PEREZ-NAVAS PEREZ), ALUMINA ESPAÑOLA SA(Letrado BERNARDO PABLO PEREZ-NAVAS PEREZ);y contra ALU IBERICA LC SL (Letrado ARMANDO DÍAZ GARCÍA), ALU IBERICA AVL SL (Letrado ARMANDO DÍAZ GARCÍA), sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 10/11/2020 se presentó demanda por, FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE CCOO, FEDERACION DE INDUSTRIA DE USO, FICA-UGT , CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA , CONFEDERACIÓN DE CUADROS Y PROFESIONALES contra , GRUPO ALCOA INESPAL(ALCOA INESPAL SLU, ALUMINIO ESPAÑOL SL, ALUMINA ESPAÑOLA SA), PM MR 1866 SL , IBERIAN GREEN ALUMINUN COMPANY, SL ALU IBERICA LC SL , ALU IBERICA AVL SL , ALU HOLDING AC SPAIN, S.L. , ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, PARTER CAPITAL GROUP AG, BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo. - La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente. Se señaló el día 20/05/2021 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. - Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Los demandantes manifiestan que mantienen su pretensión frente al GRUPO ALCOA INESPAL y la dos actuales empleadoras ALU IBÉRICA LC SL y ALU IBÉRICA AVL SL y desisten frente a al resto de demandados.

La letrada de CCOO se ratifica en la demanda, invoca el acuerdo que pone fin al periodo de consultas de despido colectivo de 15-1-2019 y el posterior de 4-7-19, pasando a

continuación a detallar su contenido y las obligaciones asumidas por ambas partes. Indica que se fijaron dos alternativas, optando los negociadores porque se desarrollara la primera: búsqueda de un nuevo inversor de garantizar la continuidad de la actividad productiva y los empleos en las plantas de La Coruña y Avilés. ALCOA se reservó determinar el futuro comprador y elige al grupo inversor PARTER CAPITAL GROUP, que carece de historia en áreas industriales y del aluminio, el cual manifiesta a los representantes de los trabajadores que, dado que no se baja el precio de la luz, es inasumible realizar la electrolisis para obtención del producto, por lo que se opta por obtenerlo a través del reciclaje del aluminio usado.

En la reunión del 4-7-2019, el comité manifiesta a ALCOA que no le consta la seriedad del comprador, se le indica que ALCOA va a realizar entregas de capital por importe de hasta 95 millones USD, de los que 10 serán para inversiones, 10 para capital circulante con carácter finalista y el resto para capital circulante; les indica también que ALCOA exige al comprador un aval de 30 millones, también les entrega el Plan Industrial y Plan de Negocios y de Empleados continuos como parte del contrato suscrito con PARTER que no se les entrega completo. Se les indica que los 10 millones para inversiones se abonarán contra facturas y que el desembolso del circulante se sujeta al mantenimiento del empleo y la implementación del Plan de Negocio. ALCOA realiza según lo pactado un control trimestral de las cuentas y del uso del dinero remitido. Se le informa también de que en el contrato con PARTER figuran una serie de acciones prohibidas, entre ellas la venta a terceros de la empresa. Indica que el comprador no era PARTER sino BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG que a su vez constituye las mercantiles ALU HOLDING AC SPAIN SL y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN SL que serán las que asuman la titularidad de los centros de trabajo. Se procedió a la parada ordenada de las cubas y quedaron los trabajadores a la espera de recibir formación para la obtención de aluminio secundario, pero el Plan Industrial no se cumple ni figura un socio estratégico que conozca del sector industrial del aluminio.

En la reunión con el comité de abril de 2020 aparece el GRUPO INDUSTRIAL RIESGO, en adelante GIR, que les informa de que ha comprado las plantas. Para ello crea la sociedad SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT SL que obtiene un préstamo de 13 millones USD con los que compra las participaciones sociales de las mercantiles ALU HOLDING.

Tras esta operación ALCOA deposita ante notario los 11 millones que tenía que entregar en ese momento de acuerdo con

el contrato con PARTER al que comunica que ha llevado a cabo una acción prohibida y le requiere bien que se revierta la venta a un tercero o bien que éste se comprometa en los mismos términos que PARTER y de forma solidaria. Al mismo tiempo pide que comparezca para autorizar todo ello la persona que es el propietario de GIR que identifica como Diego Peris Sirvent. ALCOA no pide a los nuevos propietarios ningún aval financiero, ningún plan industrial.

Indica también que ALCOA suscribe con PARTER un contrato complementario para prestarle servicios de infraestructura administrativa, fiscal, contable de RRHH informática etc. se indica que no se realizaron inversiones para el funcionamiento de las plantas y sólo se invierte del orden de 130.000 euros para pasar de fuel a gas. La situación actual es que no se produce aluminio primario hay una producción de secundario que da trabajo a una parte mínima del personal, no se les ha dado formación para trabajar en el aluminio secundario y aparece una empresa Logiplus que actúa como intermediaria en servicios y compras y que es propiedad del Sr. Sirvent. Se formula una mediación ante el SIMA para resolver la controversia y entonces ALCOA presenta demanda civil frente a los nuevos propietarios de las instalaciones, pero es una demanda que carece de pretensiones de condena económica. Los nuevos propietarios suscriben contrato para la instalación del sistema de colado del aluminio secundario con la empresa Hightec que abandona el proyecto porque no se le paga.

Por todo ello la parte actora estima que el despido colectivo no se ha completado en su primera alternativa consecuencia de la actuación irresponsable de ALCOA y por ello se debe activar la otra alternativa acordada: la indemnizatoria.

Señala finalmente que por el Juzgado de Instrucción de la AN se han nombrado interventores en ALU a la vista de la situación existente.

Los sindicatos codemandantes CCP, USO, UGT Y CIG también se ratifican en la demanda y reiteran todo lo alegado.

GRUPO ALCOA INESPAL se opone a la demanda y precisa que el acuerdo de 4-7-2019 sólo cuenta con dos anexos. Invoca incompetencia de jurisdicción en relación con la primera pretensión del suplico que estima corresponde al orden civil pues se trata de calificar un contrato mercantil.

Alega prescripción de la acción fijando como día de inicio el 31-7-19 y se pide mediación el 4-9-2020.

Alega falta de legitimación pasiva por no ser la empleadora de los trabajadores desde que se produce la venta.

No reconoce los hechos de la demanda si bien admite la actividad empresarial y que se inicia por despido colectivo por causas organizativas, técnicas y productivas que fueron reconocidas en el acuerdo en periodo de consultas. Indica que la razón determinante del despido fue el precio de la electricidad que impedía ser competitivas a las plantas que empleaban el sistema de electrolisis para obtener el aluminio y que sindicatos y gobiernos central y autonómicos impulsaron la búsqueda de un inversor por lo que se pactaron dos alternativas excluyentes optándose por la que se pone en marcha. De los potenciales inversores sólo PARTER cumplía los requisitos necesarios. La compraventa se perfecciona sin necesidad de realizar aportaciones, siendo distintos los acuerdos de 15-1 y de 24-7-2019 éste último con PAERTER y que consta de sólo dos anexos. En este acuerdo se establece la aportación de hasta 95 USD condicionado al cumplimiento de determinadas exigencias que son las que determinarán que dichas aportaciones se realicen, reitera por tanto que las aportaciones no tienen lugar como obligación causada por la venta de las plantas y por tanto sólo se condicionaban a que se cumplieran las obligaciones de pago de los salarios de la plantilla.

Indica que el 5-7-19 BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG compra las plantas a través de las mercantiles ALU HOLDING AC SPAIN SL y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN SL, lo que se comunica al comité de empresa. Con relación a la reducción de capital indica que es lógica al existir pérdidas contables que había que conjugar, niega toda opacidad en las actuaciones descritas. Indica que ALCOA no garantizaba el Plan Industrial pues ya no era suya la gestión de las plantas, indica que se realizan inversiones y que se abonan contra presentación de facturas.

Señala que tras la venta ALCOA cumple el compromiso de prestación de servicios transitorios hasta 2/2021. Señala que indirectamente ALCOA Conoce la venta a terceros y por ello el 30-4-2020 deposita ante notario los fondos que debía entregar. Como quiera que de las alternativas que se ofrecen a los nuevos compradores para resolver la situación y dado que optan por asumir en su totalidad el contrato de PARTER los fondos se liberan, pero se presenta demanda civil pendiente en la actualidad de solución. Hasta ahora ALCOA ha abonado 78 USD 55 en circulante y 20 en inversiones y otros 3.307.000 en inversiones justificadas. Indica con relación al hecho 11º que desconoce la situación actual de las plantas.

En cuanto a las razones jurídicas indica que no existe título para atribuirle responsabilidad, no existe contrato simulado no hay divergencia entre la causa y el contenido del contrato, la venta fue real no simulada ni aparente, pero de ser así y resultar nula lo que procede será la devolución

recíproca de contraprestaciones entre ellas los salarios abonados. Indica de nuevo que el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato no afectaba a la venta. Considera que no existe razón para esgrimir la ruptura de la base del negocio.

Las codemandadas ALU IBÉRICA LC SL y ALU IBÉRICA AVL SL alegan incompetencia de la jurisdicción social respecto del primer apartado del suplico por corresponder al orden civil, falta de competencia funcional de la AN ya que se trata de dos centros de trabajo distintos cada uno regido por una empresa diferente por lo que la competencia es de los TSJ de Galicia y Asturias. Alega inadecuación de procedimiento porque se trata de un conflicto de intereses.

Se centra en el hecho 11º de la demanda que es el único que le compete y lo niega. Indica que están al corriente del pago de salarios y cotizaciones sociales aun cuando se hubieran producido retrasos puntuales, admite cierta falta de ocupación efectiva, pero es consecuencia de que no puede realizar despidos colectivos ni suspensiones de contratos, considera que se han producido inversiones conforme la prueba que invoca.

La parte actora se opone a las cuestiones procesales invocadas.

Se acordó a la vista de la ingente prueba practicada que ambas partes realizaran por escrito sus conclusiones y en término de cinco días. Los escritos remitidos se dan por reproducidos.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El GRUPO ALCOA INESPAL (en lo sucesivo ALCOA), estuvo conformado por las sociedades ALCOA INESPAL SL, ALCOA INESPAL CORUÑA SL, ALCOA INESPAL AVILÉS SL, ALUMINIO ESPAÑOL SL, Y ALÚMINA ESPAÑOLA SA.

Dos de estas sociedades, ALCOA INESPAL AVILÉS SL y ALCOA INESPAL CORUÑA SL, constituidas en el mes de octubre de 2013, eran las titulares de dos plantas respectivamente situadas en Avilés (Asturias) y A Coruña (Galicia), destinadas a la fabricación de aluminio primario mediante proceso de electrolisis, y aluminio secundario mediante proceso de fusión.

Ambas sociedades eran propiedad de una sociedad matriz común, ALCOA INESPAL, S.L., constituida en 1998 a raíz del proceso de privatización de la antigua sociedad estatal INESPAL, que en febrero de 2014 acordó segregar parcialmente su patrimonio (unidades económicas consistentes en sendas fábricas destinadas a la producción de aluminio) para aportarlo a las dos sociedades.

La plantilla conjunta de ambos centros de trabajo en el año 2018 era de aproximadamente 688 trabajadores (375 en A Coruña y 313 en Avilés), representados por sendos comités de empresa, cuya composición en cada centro de trabajo es la siguiente: en el centro de A Coruña fueron elegidos 6 delegados por la candidatura de CCOO, 4 por la de UGT, 2 por la de CIG y 1 por la de APC; y en el centro de trabajo de Avilés fueron elegidos 5 miembros por el Sindicato CCOO, 5 por el de UGT, 2 por el USO y 1 por el APC.

Las partes rigen sus relaciones laborales por el Convenio Colectivo de ALCOA INESPAL CORUÑA SL publicado en el BOP el día 5 de diciembre de 2017 y por el Convenio Colectivo de ALCOA INESPAL AVILÉS SLU, publicado en el BOPA de 8 de mayo de 2018, ambos plenamente vigentes.

SEGUNDO. - El 17 de octubre de 2018 el GRUPO ALCOA INESPAL comunicó a los representantes de los trabajadores de las dos plantas citadas su intención de iniciar un periodo de consultas para implementar un despido colectivo, para lo que se conformó el 27 de noviembre una única comisión negociadora para las dos empresas, siendo la parte patronal el propio GRUPO ALCOA INESPAL en su conjunto, y la parte social una comisión formada por representantes de ambas plantas. Todos se reconocieron plena legitimación para la negociación, así como para alcanzar, en su caso, un acuerdo, identificándose GRUPO ALCOA como una unidad empresarial a todos los efectos.

TERCERO. - El planteamiento inicial de ALCOA consistía en el cese definitivo de actividad con la extinción del 100% de los puestos de trabajo por causas productivas, organizativas y técnicas.

En la Memoria aportada, pag 15 D80, ALCOA se define como grupo laboral de empresas.

Para justificar su decisión en dicha Memoria, pag. 25, se indicaba: *"Alcoa Inespal Coruña y Alcoa Inespal Avilés vienen generando pérdidas desde hace años (anteriores a los cubiertos por el análisis incluido en el Informe Técnico). Actualmente operan al 65% de sus capacidades instaladas, con el fin de*

hacer frente al exceso de oferta de aluminio existente en el mercado. Adicionalmente, los costes de materias primas y de la energía resultan muy elevados, lo que eleva de manera insostenible la generación de pérdidas operativas" (...)

Y más adelante pag 26 "En definitiva, según se desprende de la Memoria Explicativa e Informe Técnico de Forest Partners, la actividad de producción de aluminio primario del Grupo Alcoa Inespal es deficitaria. No obstante, la actividad de otra de las Sociedades del Grupo, Alúmina Española, compensa estas abultadas pérdidas y genera beneficios de modo que el resultado global del Grupo Alcoa Inespal es positivo."

Para justificar las causas organizativas y técnicas ALCOA concluía en la Memoria, pag 38, que "La consecuencia derivada de (i) la situación del mercado del aluminio, especialmente del exceso de capacidad, el desequilibrio entre la oferta y la demanda, y (ii) la caída de los márgenes productivos (por incremento del coste de materias primas a ritmos significativamente superiores al del LME), además de (iii) la situación de ineficiencia de dos de sus Plantas, es la imposibilidad de cubrir los costes asociados a la producción y la generación de pérdidas por parte de la organización de producción de aluminio primario de Grupo Alcoa Inespal en España"

Y para justificar las causas técnicas, pag 39, se señalaba que "Las Plantas de Alcoa Avilés y Alcoa Coruña operan bajo la tecnología Soderberg utilizada desde hace más de 50 años, mientras que Alcoa San Ciprián (entre otras plantas del Alcoa Corporation) cuentan con una tecnología más moderna y eficiente, conocida como "Tecnología de pre-cocido". En general, (i) la mayoría de los operadores productores de aluminio primario, y por lo general todos los centros productivos nuevos, utilizan esta última tecnología. Por el contrario, (ii) las plantas Soderberg son notablemente más ineficientes que en las que usan el Pre-cocido"(...) "Así, esta ventaja de la tecnología de Pre-cocido está llevando a un paulatino y creciente proceso de sustitución de la tecnología Soderberg.

Y, como solución a las ineficiencias tecnológicas de las plantas, ALCOA, pag 40, exponía la necesidad de realizar cuantiosas inversiones: nos parece relevante poner de manifiesto que, para modernizar instalaciones de producción de aluminio primario, actualmente se requiere una inversión aproximada de 350 millones de dólares cada una (basado en estimaciones sobre bases de mercado), con la finalidad de modernizar la capacidad productiva con la que cuentan. No

obstante, aun realizando dicha inversión para igualarse tecnológicamente al resto, su capacidad de producción seguiría estando entre las más pequeñas del mundo. Asimismo, acometer una inversión de esa cuantía y características, no resulta razonable desde un punto de vista económico, y menos aun teniendo en cuenta el panorama actual de la industria.

CUARTO. - El 15-1-2019, ALCOA y trabajadores alcanzaron un preacuerdo que, suscrito por la mayoría de la plantilla, pasó a ser el ACUERDO QUE PUSO FIN AL PERIODO DE CONSULTAS. Obra al D8 y se da íntegramente por reproducido.

Dicho Acuerdo formulaba dos escenarios:

- Potencial venta de las plantas de Avilés y Coruña y oportunidades de reindustrialización para lo que se establecía un plazo hasta el 30-6-2019
- Si dicho proceso fracasa se procedería a ejecutar el despido colectivo en los términos y condiciones en dicho Acuerdo establecidos.

POTENCIAL VENTA DE LAS PLAN DE AVILÉS Y CORUÑA.

Datos especialmente relevantes a los efectos de este procedimiento son:

- ALCOA se compromete a recibir y valorar propuestas de potenciales compradores serios, solventes y rigurosos con el objetivo de iniciar y culminar el proceso de venta de las plantas de Avilés y Coruña de modo que se permita la continuidad del empleo en las mismas.
- las negociaciones y la decisión final de venta corresponderán al Grupo Alcoa Inespal.
- En el supuesto de que Grupo Alcoa Inespal alcanzara un acuerdo con un comprador o inversor que adquiriera la titularidad de las entidades legales o se subrogara en la totalidad de las relaciones laborales del personal de la/s planta/s, Grupo Alcoa Inespal se compromete a asumir, en la/s planta/s que sean objeto de compra, un coste de 20 millones de euros por cada planta para las siguientes inversiones: (i) rearrancar las cubas que hayan sido objeto de una parada programada y ordenada, así como (ii) rebrascar las cubas que a día de hoy están ya paradas, al objeto de que dicho comprador o inversor pueda dar continuidad a la producción electrolítica y (iii) mejorar las instalaciones de electrolisis. Dicha asunción de coste se irá haciendo efectiva conforme se vayan ejecutando y justificando dichas inversiones por el comprador/inversor, con el límite de 20 millones de euros por cada planta.

La venta y la citada asunción de dicho coste máximo por parte de Grupo Alcoa Inespal estará condicionada a:

- i. Que el comprador asuma la totalidad de los trabajadores de la/s planta/s y, por tanto, Grupo Alcoa Inespal no deba realizar despido, recolocación ni prejubilación alguna.
 - ii. Que el comprador proporcione las suficientes garantías a Alcoa Inespal (p.e. aval que garantice el importe de las inversiones; plan industrial y de negocio; capacidad financiera; etc) que permitan concluir que el proyecto empresarial es viable.
- La asunción de coste previsto en la Cláusula 1.1 no será aplicable en supuestos de reindustrialización salvo que un único inversor, que cumpla con las condiciones de la Cláusula 1.1, asuma la totalidad de la plantilla (bien por adquisición de la entidad legal, bien por subrogación) y, por tanto, Grupo Alcoa Inespal no deba realizar despido, recolocación ni prejubilación alguna. Dicha asunción de coste se irá haciendo efectiva conforme se vayan ejecutando y justificando dichas inversiones por el comprador/inversor.

APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE DESPIDO COLECTIVO

Si se pospone la ejecución del despido colectivo, en los términos previstos en las cláusulas 1, 2 y 3, para intentar la venta de las plantas y la subrogación de personal, y dicho proceso de venta fracasa, ambas partes acuerdan que se afectará un máximo de 483 contratos de trabajo, de los que: 222 pertenecen a la planta de Avilés (Alcoa Inespal Avilés, S.L.) y 261 pertenecen a la planta de Coruña (Alcoa Inespal Coruña, S.L.).

A continuación, las partes establecían los criterios de designación de los trabajadores, así como las prioridades de permanencia.

También se establecía un plan de recolocaciones internas vinculado al plan de bajas incentivadas establecido en la planta de San Ciprián.

En la cláusula 7 se diseñan los criterios e indemnizaciones de contratos de trabajo diferenciándose los trabajadores mayores y menores de 53 años al 31-12-2018. Para los primeros se fija un plan de rentas con prestaciones garantizadas atendiendo al salario regulador que también se establece, así como la financiación del convenio especial de Seguridad Social a suscribir por dichas personas.

Para los segundos se fija una indemnización bruta equivalente a 60 días/año en los términos que se indican, así como un pago adicional de 10.000 euros.

No obstante, las extinciones previstas en la cláusula 9 se prevé el mantenimiento desde el 1-7-2019 de las actividades de fundición de ambas plantas y la torre de pasta de Coruña, así como la actividad administrativa y de mantenimiento precisa para ello. Se indica que ello supone la continuidad de un total de 205 puestos de trabajo.

QUINTO. - El 14-2-2019 se reúne la Comisión de Seguimiento fijada en los Acuerdos de 15-1-2019, cláusula 10ª. En dicha reunión La RE informa a la RT que, desde que se alcanzó el Acuerdo, no se han recibido todavía "propuestas de potenciales compradores serios, solventes y rigurosos", ni de "inversores que planteen oportunidades de reindustrialización", en los términos previstos en dicho Acuerdo.

SEXTO. -Nueva reunión de la Comisión de Seguimiento tiene lugar el 21-3-2019.

En ella el empresario informa de que *El departamento de Corporate Development de Alcoa ya está trabajando directamente con los 8 potenciales compradores, identificados el 15 de marzo, con todos ellos se ha compartido el NDA y, como hemos indicado, 5 de ellos han firmado ya dicho NDA y recibido por tanto la información confidencial.*

La RT pregunta: ¿en qué términos se va a negociar la compraventa de las plantas" En este sentido, la RT ha entendido que no se va a exigir ni un euro por las mismas, según indicó Rubén Bartolomé el otro día.

La RE contesta que, en este momento, se está trabajando en recibir la identidad de potenciales compradores y, una vez se disponga de dicha información, seguir un proceso en el que dichos interesados puedan realizar un análisis y plantear ofertas.

La RT considera que lo importante es que los potenciales compradores sean solventes, sólidos y fiables, pero Alcoa no puede pretender recibir un beneficio económico de las plantas y solicita que confirme este aspecto, tal y como indicó D. Rubén Bartolomé. La RT considera que lo que han de proponer los potenciales compradores son proyectos (y no una oferta económica).

La RE contesta que la oferta ha de tener su componente técnico y su componente comercial/económico. Este tipo de proyectos son complejos y tienen muchos aspectos a tratar, incluidos los económicos. A día de hoy es prematuro adelantar cuál es el contenido que pueden tener las ofertas. Lo que ha de quedar claro es que la RE va a hacer es respetar lo acordado con la RT, tal y como lo ha hecho hasta ahora.

SÉPTIMO. - El 25-4-2019 se reúne de nuevo la Comisión.

En ella ALCOA informa de los avances en el proceso de selección de comprador que no ha finalizado. Adjunta información sobre dicho proceso concretando los pasos dados con cada uno de los potenciales compradores. De ellos tres han realizado una oferta vinculante que incluye el 100% de los trabajadores: Grupo IR, PARTER y LIBERTY

Posteriormente la RT añade que Alcoa ha publicado que, de cara al segundo trimestre del año, espera unos cargos adicionales estimados entre 70 y 125 millones de dólares derivados del despido colectivo de las plantas de Coruña y Avilés. Este tipo de publicaciones supone poner trabas a la venta. La RE manifiesta que existe una obligación legal de prever y provisionar potenciales costes y, por ser un grupo cotizado, este tipo de aspectos han de publicarse. En cualquier caso, conforme consta expresamente en las publicaciones corporativas, tales cargos dependen del resultado del proceso de despido colectivo. Es decir, sólo se producirán si fracasa el proceso de venta y ha de ejecutarse el despido colectivo.

OCTAVO. - Reunida la Comisión el 28-6-2019 se acuerda por las partes: *que si, a fecha 30 de junio de 2019, no se ha podido firmar la venta de las Plantas con Capital Parter Group, Grupo Alcoa Inespal pospondrá la ejecución del despido colectivo que no dará inicio antes del 8 de julio de 2019. Grupo Alcoa Inespal dará de plazo a Capital Parter Group hasta el 7 de julio de 2019 para que: otorgue las correspondientes garantías. A 8 de julio de 2019 se informará al Ministerio de Industria y a la Comisión de Seguimiento del final del proceso de venta.*

NOVENO. - El 4-7-2019 se reúne de nuevo la Comisión. En el acta se establece lo siguiente:

Primero. - En fecha 15 de enero de 2019, la Comisión Representativa de los Trabajadores y el Grupo Alcoa Inespal suscribieron un Pre-Acuerdo en el seno del periodo de consultas de despido colectivo que fue elevado a definitivo el día 22 de idénticos mes y año (en adelante, el "Acuerdo de Despido Colectivo").

Segundo. - En dicho Acuerdo de Despido Colectivo, las partes pactaron que, siempre y cuando se procediera a la parada ordenada y programada de las cubas electrolíticas entonces activas, desde el día 20 de enero y hasta el 30 de junio de 2019, se abriría un proceso de venta de las plantas de Avilés y Coruña (en adelante, las "Plantas").

Tercero. - Desde entonces, Alcoa ha desarrollado el proceso de venta acordado, no sólo con la colaboración del Ministerio de Industria, sino también con la de los gobiernos autonómicos de Galicia y Asturias. Igualmente, Alcoa ha informado del desarrollo del proceso de venta tanto a la Comisión de Seguimiento, como al Ministerio de Industria y los gobiernos autonómicos de Galicia y Asturias.

Cuarto. - Alcoa manifiesta que, en el marco de dicho proceso de venta, ninguno de los potenciales inversores interesados ha realizado una oferta vinculante que limitase la aportación de Grupo Alcoa Inespal al importe de 20 millones de euros por Planta estipulado en el acuerdo de despido colectivo. Al contrario, todas las ofertas contemplaban aportaciones superiores.

Quinto. - Alcoa manifiesta que, sin perjuicio de lo anterior, con el interés de seguir explorando la posibilidad de que la actividad de las Plantas continuase, Alcoa ha seguido valorando las ofertas recibidas.

Sexto. - Alcoa manifiesta que tras haber formulado Parter Capital Group una oferta vinculante por las plantas de Avilés y Coruña, Alcoa y Parter Capital Group han desarrollado una negociación para la venta de todas las participaciones sociales de las sociedades titulares de las mismas.

Séptimo. - Alcoa manifiesta que, en virtud de tales condiciones, Alcoa Inespal, S.L.U. asumiría un desembolso notablemente superior al comprometido en el Acuerdo de Despido Colectivo, de hasta 95 millones de dólares (USD), que se pagaría en plazos durante un periodo de aproximadamente veintiún (21) meses desde la ejecución de la venta. Dichos fondos se pondrían a disposición de las sociedades titulares de las Plantas y su desembolso quedaría sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones que no estaban previstas en el Acuerdo de Despido Colectivo, tales como: (i) el mantenimiento de la plantilla de las sociedades titulares de las Plantas en las condiciones laborales vigentes por un periodo mínimo de 24 meses (incluido en el contrato de compraventa y cuyo texto se recoge en el Anexo D), (ii) la implementación de un plan de negocio de Parter Capital Group para las Plantas que incluye inversiones y (iii) una serie de medidas de protección cuyo objetivo principal es procurar que los fondos aportados por el Grupo Alcoa Inespal sean utilizados en las Plantas evitando su uso para otro fin, todo ello, en los términos del contrato de compraventa.

En cuanto al desembolso en lo relativo a inversiones previsto en el Acuerdo de Despido Colectivo por parte del Grupo Alcoa Inespal, cabe destacar que, según lo solicitado por Parter Capital Group, Grupo Alcoa Inespal, como parte del importe indicado en el párrafo anterior, pondrá a disposición de las sociedades titulares de las Plantas 10.000.000 de dólares (USD) por cada sociedad para realización de inversiones (que se irán haciendo efectivos conforme se vayan ejecutando y justificando las mismas) y otros 10.000.000 de dólares (USD) por cada sociedad para que sean utilizados también para inversiones o para proveer de capital circulante, según las necesidades que puedan existir en el segundo año posterior a la ejecución de la venta, a elección de Parter Capital Group.

Adicionalmente, el contrato de compraventa establecerá que en la fecha en la que se formalice la transmisión de las sociedades, Parter Capital Group proporcionará a cada una de las sociedades apoyo financiero irrevocable y en condiciones de mercado, por una cuantía de 15.000.000 de dólares (USD) cada uno, por medio de un "contrato de crédito" o un "contrato de préstamo" suscrito con un banco (o sindicato de bancos), bancos que sean razonablemente aceptables para Alcoa. Los bancos se considerarán aceptables para Alcoa si son instituciones con calificación crediticia "investment grade".

Este apoyo financiero del Comprador permanecerá a disposición de cada una de las sociedades durante un período mínimo de dos (2) años.

La fecha de efectos de la venta de las sociedades sería el 31 de julio de 2019 condicionado a que se cumpla no más tarde del 30 de julio la condición de apoyo financiero descrita en los dos párrafos precedentes

Octavo. - La Comisión Representativa de los Trabajadores firmantes del Acuerdo de Despido Colectivo (que incluye la Comisión de Seguimiento) manifiesta que ha tenido la oportunidad de reunirse en varias ocasiones con Parter Capital Group para informarse sobre el Plan Industrial confeccionado por este y plantear las dudas sobre el mismo.

Asimismo, los miembros de la Comisión Representativa de los Trabajadores firmantes del Acuerdo han negociado con Parter Capital Group una serie de garantías laborales adicionales para el caso de que se produzca la compraventa que obran en el Plan Industrial (se acompaña como Anexo II el Plan Industrial facilitado por Parter Capital Group a la comisión representativa de los trabajadores, versión original en inglés y traducción al español).

Noveno. - La Comisión Representativa de los Trabajadores firmantes del Acuerdo de Despido Colectivo (que incluye la Comisión de Seguimiento) manifiesta que no tiene capacidad para poder concluir si Parter Capital Group es un "comprador serio, solvente y riguroso" o si se trata de un "proyecto empresarial viable".

A la vista de cuanto antecede, ambas partes suscriben la presente ACTA que recoge las siguientes cláusulas:

Primera. - Las Partes acuerdan que Grupo Alcoa Inespal pospondrá la ejecución del despido colectivo, que no dará inicio antes del 1 de agosto de 2019, y que Alcoa dará de plazo a Parter Capital Group hasta el 30 de julio de 2019 para que obtenga el apoyo financiero descrito como condición suspensiva en el contrato de compraventa de las sociedades que se firmaría antes del día 7 de julio de 2019. A 1 de agosto de 2019 se informará al Ministerio de Industria y a la Comisión de Seguimiento del final del proceso de venta.

Segunda. - Las Partes acuerdan que si, a fecha 30 de julio de 2019, Parter Capital Group ha otorgado y facilitado a Alcoa evidencia suficiente de haber obtenido el apoyo financiero en los términos expuestos en el Antecedente Séptimo, Alcoa así lo confirmará tanto a la Comisión Representativa de los Trabajadores como a la Comisión de Seguimiento de la Actividad Industrial de Avilés y Coruña. En tal caso, si se cumplen con las formalidades necesarias para ejecutar la venta ante notario el 31 de julio de 2019, se producirá la venta de las sociedades Alcoa Inespal Coruña, S.L.U. y Alcoa Inespal Avilés, S.L.U. (transmisión de sus participaciones sociales) y, en consecuencia, no se procederá a la ejecución del despido colectivo conforme a la Cláusula Primera del Acuerdo de Despido Colectivo.

Si la venta de las plantas se produce en los términos expuestos en el Antecedente Séptimo (en concreto, incluyendo en el contrato de compraventa el contenido del Anexo I) y así lo confirma Alcoa tanto a la Comisión Representativa de los Trabajadores como a la Comisión de Seguimiento de la Actividad Industrial de Avilés y Coruña, las partes entenderán que el Acuerdo de Despido Colectivo se ha completado.

Asimismo, las Partes acuerdan que si, a fecha 30 de julio de 2019, Parter Capital Group no ha otorgado ni facilitado a Alcoa un contrato de préstamo o de crédito en las condiciones señaladas en los antecedentes y/o no se cumplen con las formalidades necesarias para ejecutar la venta ante notario el

31 de julio de 2019, Alcoa así lo confirmará tanto a la Comisión Representativa de los Trabajadores como a la Comisión de Seguimiento de la Actividad Industrial de Avilés y Coruña. En tal caso, el Acuerdo de Despido Colectivo se completará con la ejecución del despido colectivo a partir del 1 de agosto de 2019 en los términos del Acuerdo de Despido Colectivo.

A los efectos de las comunicaciones referidas en la presente cláusula, Grupo Alcoa Inespal, la Comisión Representativa de los Trabajadores y la Comisión de Seguimiento de la Actividad Industrial de Avilés y Coruña quedan formalmente convocadas a una reunión que se celebrará el 31 de julio de 2019. La hora y el lugar serán decididos más adelante.

Tercera. - Las Partes acuerdan que hasta el 31 de julio de 2019 el personal que estaba en formación quedará dispensado de acudir a su puesto de trabajo sin que ello afecte a su remuneración.

Como Anexo I figura el siguiente texto:

Plan de Negocios del Comprador y Empleados Continuos

El Comprador reconoce y acepta que, a partir del Cierre, aquellos Empleados que estén empleados por los Negocios inmediatamente antes del Cierre e identificados en el Anexo 8.2, incluidos los Empleados en excedencia autorizada o en situación de incapacidad (los "Empleados Continuos") seguirán siendo empleados inmediatamente después del Cierre.

El Comprador reconoce y acepta que la continuidad de los Empleados Continuos y sus respectivas condiciones de empleo actuales son elementos esenciales que han llevado al Vendedor a celebrar este Contrato con el Comprador y, a tal efecto, a partir del Cierre, se compromete a aplicar el Plan de negocios del Comprador y deberá (i) abstenerse, y hará que las Compañías se abstengan de tomar cualquier acción o decisión que pueda afectar negativamente la continuidad de las actividades comerciales de las Compañías o que pueda afectar negativamente la continuidad en el Empleo y/o los respectivos términos actuales de empleo de los Empleados Continuos en los términos indicados en este Acuerdo, (ii) hacer que las Compañías, por un período mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la Fecha de Cierre, mantengan a los Empleados Continuos en sus puestos de trabajo y no realicen despidos (excepto sólo aquéllos de carácter disciplinario), suspensiones temporales de contratos de trabajo (para evitar dudas "Expediente temporal de regulación de empleo - ERTE"), recolocaciones y/o jubilaciones anticipadas; (iii) mantener, o

hacer que las Compañías mantengan, por un período de al menos veinticuatro (24) meses (a) salario básico y oportunidades máximas de bonificaciones en efectivo de los Empleados Continuos que sean sustancialmente idénticas a las vigentes antes del Cierre, (b) todos los Planes de Beneficios de los Empleados requeridos bajo el convenio colectivo aplicable o proporcionados a los Empleados Continuos fuera de convenio (PFD) antes del Cierre y (c) la compensación y beneficios generales para los Empleados Continuos sustancialmente comparables en su conjunto a la compensación y beneficios proporcionados a dichos Empleados Continuos antes del Cierre y (iv) hacer que las Compañías cumplan con los términos y condiciones de los convenios colectivos con respecto a cada Empleado Continuo, hasta que dichos convenios colectivos expiren de acuerdo con sus términos o hasta que dichos convenios colectivos sean corregidos o modificados por las partes pertinentes de los mismos.

Para evitar dudas, un cese voluntario de los Empleados Continuos (con o sin compensación pagada por el Comprador y/o las Compañías) no será considerada un incumplimiento por parte del Comprador de esta Cláusula 8.2.

DÉCIMO. - En el Anexo I entregado no figuraba el contrato de compraventa suscrito entre ALCOA y PARTER, sino un documento denominado "planteamiento tecnológico industrial y de RRHH" que obra al D123 y se da por reproducido.

En dicho documento tras ofertar un plan de bajas incentivadas voluntarias se definía la estrategia de producto del aluminio primario al secundario.

Se fijaba un rearranque de las cubas condicionado a un precio de electricidad < 40 euros/MWh. Se diseñaba la estrategia para producir aluminio secundario que pasaba por:

- Dotar de formación adicional en aluminio secundario en la planta y en el extranjero durante 12 meses dependiendo de la cualificación.
- Una fuerte inversión con respaldo de una línea de capital circulante de 15M\$, nuevas inversiones por planta de 20M\$ y nueva maquinaria.
- Se indicaba que socio estratégico de PARTER en el reciclaje era Scholz Recycling Group que suministraría chatarra de alta calidad.
- Se aportaban datos técnicos sobre la infraestructura del aluminio secundario.
- Se diseñaba un plan de negocio de 2019 a 2022 fijándose una producción de 48.767 TM el primer año y de 139.664 TM el último.

- Se partía de una cuenta de resultados de -29.661 miles de euros el primer año y hasta disminuir la cifra en -70 mil euros en 2022.

UNDÉCIMO. - El 5-7-2019 se formaliza el contrato de compraventa de las participaciones sociales; llamado SPA, entre ALCOA INESPAL SLU y BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG, contrato que obra el D 376 y se da por reproducido.

BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG fue la mercantil designada por PARTER para la compraventa de las participaciones sociales de ALCOA CORUÑA y ALCOA AVILÉS (el capital social de cada una es de 3 millones de euros). El precio de la compraventa se fijó en 1USD.

Se justificaba el contrato del siguiente modo:

I. El Vendedor es propietario de (i) 3.000.000 participaciones sociales de Alcoa La Coruña, numeradas del I al 3.000.000, de I euro de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas ("Participaciones Sociales de La Coruña"); y (ii) 3.000.000 participaciones sociales de Alcoa Avilés, numeradas del I al 3.000.000, de 1 euro de valor nominal cada una, totalmente desembolsadas ("Participaciones Sociales de Avilés" y conjuntamente con las Participaciones Sociales de La Coruña, las "Participaciones Sociales").

II. Para llevar a cabo sus respectivos Negocios (tal y como se define este término en la Cláusula 1.1 siguiente), Alcoa La Coruña es propietaria y explota una fundición Soderberg de 87.000 toneladas métricas de capacidad situada en la Carretera Baños de Arteixo, junto con una nave de colada y otras instalaciones conexas (colectivamente, la "Fundición de La Coruña") y Alcoa Avilés es propietaria y explota una fundición Soderberg de 93,000 toneladas métricas de capacidad situada en San Balandrán (Asturias), junto con una nave de colada y otras instalaciones conexas (colectivamente, la "Fundición de Avilés", y conjuntamente con la Fundición de La Coruña, las "Fundiciones").

III. El Comprador está interesado en adquirir todas y cada una de las Participaciones Sociales, libres de Cargas y Gravámenes, y el Vendedor, a su vez, está interesado en vender al Comprador todas y cada una de las Participaciones Sociales, todas ellas con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

IV. A finales de 2018, el Grupo Alcoa Inespal (e inter alia el Vendedor y las Compañías) inició un proceso formal de consulta para el despido colectivo de los Trabajadores de las

Compañías. El 15 de enero de 2019 el Vendedor y las Compañías (entre otras sociedades del Grupo Alcoa Inespal) firmaron un acuerdo con los representantes de los Trabajadores para la finalización del periodo de consultas para el despido colectivo denominado el "acta de finalización del periodo de consultas" (el "Acuerdo CDP"). El Acuerdo CDP contempla, entre otras disposiciones, la reducción programada de las cubas electrolíticas en las Fundiciones y el proceso de venta descrito en el Expositivo VII siguiente, como medio para permitir el mantenimiento de los puestos de trabajo de todos los Trabajadores de las Compañías y dispone, entre otras cosas, que los efectos y la consumación del despido colectivo no se aplicarán si se lleva a cabo el proceso de venta de las Compañías/Fundidoras.

V. De acuerdo con el Acuerdo CDP, las cubas de las Fundiciones han sido objeto de una parada ordenada programada.

VI. En virtud de los términos del Acuerdo CDP, el Vendedor se comprometió a facilitar hasta 20.000.000 EUR para inversiones ejecutadas en cada una de las Fundiciones para: (a) la reactivación de las cubas de las Fundiciones y, (b) la reactivación de las cubas que a la fecha del Acuerdo CDP ya habían sido paradas, en el entendimiento de que el Comprador continuará la producción electrolítica; (c) la mejora de las instalaciones de electrólisis (las "Inversiones Potenciales en las Fundiciones") o (d) la reindustrialización. El Comprador ha solicitado que el Vendedor, sin perjuicio del contenido del Acuerdo CDP, facilite ciertas cantidades, en un período no superior a veinticuatro (24) meses consecutivos después de la Fecha de Cierre, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 8 y la Cláusula 14 siguiente. El Comprador se compromete a aplicar un Plan de Negocio para las Compañías como se describe en el Anexo VI (colectivamente, el "Plan de Negocio del Comprador").

VII. Tras la firma del Acuerdo CDP, el Vendedor recibió directa o indirectamente expresiones de interés de una serie de personas en relación con la posible adquisición de las Compañías. En cumplimiento de los términos del Acuerdo CDP, el Vendedor recibió dichas expresiones de interés y, con el fin de proteger los derechos e intereses de la plantilla de las Compañías, el Vendedor organizó un proceso de venta y recibió expresiones de interés de varios inversores, entre los que se encontraba el Comprador.

Como parte de este proceso, los inversores interesados en adquirir las Participaciones Sociales enviaron al Vendedor

sus respectivas ofertas vinculantes (incluyendo un plan de negocio para reanudar la producción de las cubas y/o la reindustrialización y asegurar el mantenimiento de los puestos de trabajo de todos los Trabajadores de las Compañías), entre las cuales el Vendedor eligió la oferta vinculante hecha por el Comprador.

VIII. A fin de determinar las ventajas y los riesgos de la compra de las Participaciones Sociales, el Comprador ha (i) realizado a su satisfacción una auditoría de compra técnica, ambiental, económica, financiera, comercial, laboral, fiscal y jurídica de las Compañías y las Fundiciones, y (ii) ha tenido acceso a la Información sobre las Compañías, así como a toda la información adicional que ha requerido del Vendedor.

IX. El Comprador es un inversor profesional que posee la experiencia, conocimientos y experiencia necesaria para realizar este tipo de operaciones y está familiarizado con el sector en el que operan las Compañías y ha recibido asesoramiento profesional sobre dicho sector y sobre la operación y, por tanto, ha podido determinar su interés en adquirir las Participaciones Sociales con conocimiento de causa.

En consecuencia, el Vendedor y el Comprador han acordado la venta y la compra de las Participaciones Sociales de conformidad con los términos del Contrato.

Se acordaba una condición suspensiva para la consumación de la compraventa consistente en que a su fecha el comprador (por sí mismo o a través de sus entidades asociadas y/o los inversores del comprador) habrá concertado para el apoyo financiero de las compañías, dos líneas de crédito renovables e irrevocables o préstamos por importe de 15.000.000 USD cada una que estarán disponibles al cierre para las finalidades de negocio generales de cada una de las respectivas compañías.

Se seguía indicando que si al cierre de las operaciones el 30-7-2019 el comprador no ha logrado obtener dichas facilidades crediticias, cualquiera de las partes tendrá el derecho unilateral e incondicional de no cerrar las operaciones contempladas en el contrato.

En la cláusula 8.5 se hacía mención a la entrega por parte del vendedor al comprador de avales en beneficio de las compañías y que el comprador a lo sumo a los seis meses de la fecha de cierre del contrato proporcionará un avalista que

sustituyera el del vendedor y caso de no ser posible entregaría un contra aval.

DUODÉCIMO. - No consta que el contenido de dicho contrato se comunicara a los representantes de los trabajadores, si bien se les hizo llegar una parte del mismo, la referida en el D 124.

Su contenido es el siguiente:

Según lo solicitado por los Compradores, el Vendedor pondrá a disposición de las Compañías a cuenta y en nombre del Comprador (quien irrevocable e incondicionalmente instruye al Vendedor a pagar directamente a las Compañías), los siguientes fondos en la Fecha de Cierre y en las fechas establecidas a continuación o en un período que no exceda los veinticuatro (24) meses consecutivos después de la Fecha de Cierre, según corresponda:

a) Un importe de 65.000 euros, en la Fecha de Cierre, a Alcoa Avilés para inversiones destinadas a la renovación, mejora o rehabilitación de las instalaciones o de las viviendas según se describe en el informe denominado "Informes de Evaluación de Edificios" incluido en el Anexo 7.1 del Anexo 8.2.

b) Un importe de 27.500.000 USD a cada una de las Compañías, para proveer capital circulante para los Negocios, el cual será proporcionado de acuerdo a la siguiente tabla:

Cantidad	
Fecha	
7.500.000 por Compañía	En la Fecha de Cierre
6.000.000 por Compañía	3 meses desde la Fecha de Cierre
6.000.000 por Compañía	6 meses desde la Fecha de Cierre
6.000.000 por Compañía	9 meses desde la Fecha de Cierre
2.000.000 por Compañía	12 meses desde la Fecha de Cierre

c) Un importe máximo de 10.000.000 USD por Compañía para inversiones realizadas por las Compañías para (a) el reinicio de las cubas que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del ERE, hayan estado sujetas a un procedimiento de cierre programado ordenado de sus respectivas producciones; (b) el rebrascaje de aquellas cubas que a la fecha del Acuerdo CDP ya habían sido cerradas, en la medida en que las Compañías

continúen con la producción electrolítica; (c) la mejora de las instalaciones de electrólisis; y/o (d) la extensión de la producción de aluminio secundario y de los respectivos productos especiales en las Fundiciones ((a), (b), (c) y (d) en lo sucesivo denominados "Coste de las Fundiciones ")

Cualquier cantidad de los fondos antes mencionados se hará efectiva gradualmente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i. el Comprador proporcionará al Vendedor una solicitud específica que incluirá:

a) el importe y los usos de los fondos, identificando la Sociedad a la que se desembolsarán los fondos;

b) pruebas a satisfacción del Vendedor de que se han cumplido las acciones y/o inversiones pertinentes exigidas en virtud de la Cláusula 7.2 (en aras de la claridad, dichas pruebas se presentarán en forma de facturas, cuyo pago se ha realizado u otro documento que demuestre el pago (como una copia de una transferencia bancaria efectuada) y en tal caso se considerará que el Vendedor está convencido de que las acciones y/o inversiones pertinentes exigidas en virtud de la Cláusula 7.2 han sido invertidas y pagadas por el Comprador relevante o las Compañías según sea el caso).

ii. el Vendedor pondrá a disposición la cantidad acordada en un plazo de diez (10) Días Hábiles.

d) Una cantidad de 10.000.000 USD a cada una de las Compañías, para los fines establecidos en las Cláusulas 7.1(b) y 7.1(c), a elección del Comprador relevante, de acuerdo con el Plan de Negocios de los Compradores, que se financiará de la manera establecida en las Cláusulas 7.1(b) y 7.1(c) (i) (a) y 7.1(i) (b) anteriores, según sea aplicable, que será proporcionada de acuerdo a la siguiente tabla:

Cantidad	
Fecha	
1.000.000 por Compañía desde la Fecha de Cierre	12 meses
3.000.000 por Compañía desde la Fecha de Cierre	15 meses
3.000.000 por Compañía desde la Fecha de Cierre	18 meses
3.000.000 por Compañía desde la Fecha de Cierre	21 meses

e) Por la presente, los Compradores instruyen irrevocable e incondicionalmente al Vendedor para que pague (por y en nombre del Comprador relevante y por su cuenta) cualquier cantidad de los fondos antes mencionados mediante transferencia bancaria a las siguientes cuentas bancarias de propiedad de las Compañías, respectivamente: (...)

f) Sin perjuicio de lo anterior, el desembolso por parte del Vendedor de cualquiera de las cantidades antes mencionadas que no se efectúe en la Fecha de Cierre estará sujeto al cumplimiento por parte de los Compradores de los compromisos de los Compradores indicados en las Cláusulas 7.2 y 7.9 siguientes, incluyendo, sin limitación alguna, que se está implementando el Plan de Negocios de los Compradores y que todos los Empleados Continuos se mantienen en el empleo según lo estipulado en la Cláusula anteriormente mencionada.

En aras de la claridad, las Partes acuerdan que las cantidades antes mencionadas que se desembolsarán de conformidad con los términos de este Acuerdo se transferirán a las Compañías y no a los Compradores y las Compañías tendrán derecho a una reclamación directa contra el Vendedor por derecho propio y el Vendedor tendrá derecho a reclamar (si corresponde) contra cualquiera de los Compradores y/o las Compañías con carácter solidario.

Para evitar dudas, en caso de que los Compradores y/o las Compañías no cumplan o satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en este Contrato para la efectividad de cualquier cantidad de las cantidades antes mencionadas, el Contrato se perfeccionará en cualquier caso ("consumado") y la venta y transmisión de las Compañías a los Compradores en cualquier caso habrá ocurrido en el momento del Cierre.

7.2 Plan de Negocios de los Compradores y Empleados Continuos

Los Compradores reconocen y aceptan que, a partir del Cierre, aquellos Empleados que estén empleados por los Negocios inmediatamente antes del Cierre e identificados en el **Anexo 7.2**, incluidos los Empleados en excedencia autorizada o en situación de incapacidad (los "**Empleados Continuos**") seguirán siendo empleados inmediatamente después del Cierre.

Los Compradores reconocen y aceptan que la continuidad de los Empleados Continuos y sus respectivas condiciones de empleo actuales son elementos esenciales que han llevado al Vendedor a celebrar este Contrato con los Compradores y, a tal efecto,

a partir del Cierre, se compromete a aplicar el Plan de negocios de los Compradores y deberán (i) abstenerse, y harán que las Compañías se abstengan de tomar cualquier acción o decisión que pueda afectar negativamente la continuidad de las actividades comerciales de las Compañías o que pueda afectar negativamente la continuidad en el Empleo y/o los respectivos términos actuales de empleo de los Empleados Continuos en los términos indicados en este Acuerdo; (ii) hacer que las Compañías, por un período mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la Fecha de Cierre, mantengan a los Empleados Continuos en sus puestos de trabajo y no realicen despidos (excepto sólo aquéllos de carácter disciplinario), suspensiones temporales de contratos de trabajo (para evitar dudas "Expediente temporal de regulación de empleo - ERTE"), recolocaciones y/o jubilaciones anticipadas; (iii) mantener, o hacer que las Compañías mantengan, por un período de al menos doce (12) meses (a) salario básico y oportunidades máximas de bonificaciones en efectivo de los Empleados Continuos que sean sustancialmente idénticas a las vigentes antes del Cierre, (b) todos los Planes de Beneficios de los Empleados requeridos bajo el convenio colectivo aplicable o proporcionados a los Empleados Continuos no sindicalizados antes del Cierre y (c) la compensación y beneficios generales para los Empleados Continuos sustancialmente comparables en su conjunto a la compensación y beneficios proporcionados a dichos Empleados Continuos antes del Cierre y (iv) hacer que las Compañías cumplan con los términos y condiciones de los convenios colectivos con respecto a cada Empleado Continuo, hasta que dichos convenios colectivos expiren de acuerdo con sus términos o hasta que dichos convenios colectivos sean enmendados o modificados por las partes pertinentes de los mismos.

Para evitar dudas, un cese voluntario de los Empleados Continuos (con o sin compensación pagada por cualquiera de los Compradores y/o las Compañías) no será considerada un incumplimiento por parte de los Compradores de esta Cláusula 7.2.

7.3 Apoyo Financiero de los compradores

En la Fecha de Cierre, los Compradores (ya sea por sí mismos o a través de sus Afiliadas que no sean las propias Compañías, y/o los inversores de los Compradores) proporcionarán a cada una de las Compañías el apoyo financiero necesario por una cuantía de 15.000.000 USD a cada una, por medio de (i) una línea de crédito, (ii) efectivo, (iii) dos garantías bancarias a primer requerimiento o (iv) un instrumento equivalente que proporcione el mismo nivel de garantía/seguridad para el

Vendedor y las Compañías, todo lo cual deberá ser proporcionado/emitado por un banco o entidad con suficiente solvencia para el Vendedor para los fines comerciales generales de cada respectiva Compañía (el "Apoyo Financiero del Comprador").

El Apoyo Financiero del Comprador permanecerá a disposición de la Compañía correspondiente durante un período mínimo de dos (2) años a partir de la Fecha de Cierre. Cada Comprador acuerda que hará que las Compañías ejerzan un buen criterio comercial en la forma en que utilicen el Apoyo Financiero del Comprador con el fin de apoyar el Plan de Negocios del Comprador.

7.9 Período de protección

a) Durante el período (i) que comienza en la Fecha de Cierre y (ii) que expira en el segundo aniversario de la Fecha de Cierre (el "**Período de Protección**") los Compradores deberán y deberán hacer que las Compañías lo hagan:

- No cerrar, transformar, desinvertir total o parcialmente o interrumpir de cualquier otra forma la actividad empresarial tal y como se estaba llevando a cabo en la Fecha de Cierre.
- Con respecto a cada trimestre y año fiscal subsumido dentro del período que comienza en la Fecha de Cierre y concluye el 31 de octubre de 2021, proporcionar al Vendedor una copia de:

(i) los estados financieros anuales auditados de cada Sociedad (los "**Estados Financieros Estatuarios Auditados Posteriores al Cierre**"), preparados de acuerdo con los PCGA en España, dentro de los quince (15) días siguientes al último día en que los Estados Financieros Auditados Posteriores al Cierre deban ser presentados (teniendo en cuenta cualquier prórroga) de conformidad con la Ley, comenzando con el ejercicio fiscal que termina el 31 de octubre de 2019; y (ii) estados financieros trimestrales no auditados de cada Sociedad de forma combinada (sujetos a la ausencia de notas de opinión y a notas reveladoras) (los "**Estados Financieros no auditados trimestrales posteriores al cierre**"), dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al final de cada trimestre natural, incluyendo un balance general no auditado al final de dicho trimestre, un estado de resultados no auditado y un estado de flujos de caja no auditado de las Sociedades de forma combinada, según corresponda, para dicho trimestre, preparados de acuerdo con los PCGA españoles.

- No realizar Acciones Prohibidas durante el Período de Protección. Si hay un incumplimiento de cualquiera de las Acciones Prohibidas establecidas en esta Cláusula, el Vendedor

quedará liberado de sus obligaciones de financiación de conformidad con la Cláusula 7.1 mientras dicho incumplimiento siga sin subsanarse y los Compradores no subsanen, y/o no hagan que las Compañías subsanen, dicho incumplimiento en un plazo de veinte (20) días a partir de la recepción de la notificación del Vendedor.

En el caso de que dicho incumplimiento no se subsane al vencimiento de dicho período, el Vendedor quedará liberado de cualquier otra obligación de financiación de conformidad con la Cláusula 7.1. b) A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por **"Acción Prohibida"**:

(i) cualquier dividendo o distribución (en efectivo o no) a los Compradores o a una filial de los Compradores;

(ii) la emisión o venta de cualquier valor, la reducción del capital social (que no sean reducciones obligatorias de capital social para compensar pérdidas), o participaciones de los Compradores o de las Compañías;

(iii) cualquier pago realizado o acordado (incluyendo honorarios de supervisión, honorarios de servicios o directores, bonificaciones u otra compensación de cualquier tipo) por cualquiera de las Compañías a o en beneficio de los Compradores o de sus Filiales, que no sean cantidades pagadas en relación con transacciones en condiciones de mercado o por cualquier servicio prestado por los empleados en el curso ordinario del negocio, en cada caso en que un gerente responsable de los Negocios concluyera que proporciona un valor razonable a cambio para los Negocios;

(iv) cualquier transferencia, hipoteca, prenda, financiación, gravamen o creación de cualquier garantía real sobre o de Propiedad Material o Propiedad Inmobiliaria de cualquier Compañía a o para el beneficio de los Compradores o de sus Filiales, o cualquier acuerdo u obligación de tomar tal acción, excepto en el caso de una transacción en condiciones de mercado que un gerente responsable de los Negocios concluya que otorga un valor razonable a cambio para los Negocios;

(v) cualquier asunción de, indemnización por, reembolso o incursión por parte de cualquier Compañía de cualquier Responsabilidad o Impuesto de los Compradores o de sus Filiales, o cualquier acuerdo u obligación de tomar tal acción, excepto en el caso de una transacción en condiciones de mercado que un gerente responsable de los Negocios concluya que otorga un valor razonable a cambio para los Negocios;

(vi) el pago, la asunción o la realización por cualquiera de las Compañías de cualquier Gasto de Transacción en la medida en que las Compañías lo hayan pagado, asumido, indemnizado o incurrido;

(vii) la renuncia o acuerdo de renuncia por parte de cualquier Compañía (A) a cualquier cantidad adeudada a esa Compañía por los Compradores o sus Filiales, o (B) cualquier reclamación por parte de una Compañía con respecto a cualquier Contrato con los Compradores o sus Filiales, excepto en el caso de una transacción en condiciones de mercado que un gerente responsable de los Negocios concluya que otorga valor justo a cambio para los Negocios;

(viii) cualquier cese permanente de la actividad empresarial tal y como se estaba llevando a cabo en la Fecha de Cierre;

(ix) cualquier venta de cualquier operación de los Negocios a un tercero o a una Filial de los Compradores;

(x) rescindir, modificar en cualquier aspecto material o renunciar a cualquier derecho material entre las Compañías y los Compradores, y viceversa, en virtud de este Contrato o de cualquier documento relacionado;

(xi) el pago o acuerdo de pago por parte de cualquier Compañía de cualesquiera honorarios, costes, impuestos u otros importes como resultado de los asuntos establecidos en las subcláusulas (i) a (xi) anteriores; y

(xii) cualquier reorganización, fusión, consolidación, liquidación o disolución que involucre a cualquier Compañía que resulte en que cualquier Filial de los Compradores asuma la propiedad o un interés en cualquier Propiedad Material o Propiedad Inmobiliaria, cuando dicha Filial cause o intente causar que ocurra cualquiera de las acciones prohibidas establecidas en las subcláusulas (i) a (xi) anteriores.

c) Durante el Período de Protección, los Compradores se asegurarán de que el efectivo suministrado a las Compañías de conformidad con la Cláusula 7.1 se distribuya entre dichas Compañías para cumplir con las obligaciones financieras a medida que éstas venzan.

d) Durante el Período de Protección, los Compradores declararán o harán que el Director Financiero de cada una de las Compañías declare, en las siguientes fechas, que a su leal saber y entender, se han cumplido todos los pactos hechos en esta Cláusula 7.9:

- 12 meses después de la Fecha de Cierre; y
- 24 meses después de la Fecha de Cierre.

e) Durante el Período de Protección, los Compradores tendrán derecho a facturar a las Compañías, a las que se les permitirá pagar, un honorario anual total agregado de hasta 600.000 USD (el "**Honorario de Gestión**") siempre y cuando exista un acuerdo de gestión en vigor, el cual, entre otras cosas, se hará en condiciones de mercado.

f) Durante el período de año siguiente al Cierre, (i) los Compradores no venderán, ni harán que sus Filiales vendan, ningún inventario, bienes, servicios, equipos que sean propiedad de ninguna Compañía o productos producidos y fabricados por cualquier Compañía a los Compradores, o a cualquiera de las Filiales de los Compradores, por debajo del precio de mercado vigente en ese momento de dicho producto y (ii) los Compradores no venderán, ni harán que sus Filiales vendan, ningún inventario, bienes, equipos, productos o servicios, excluyendo el Honorario de Gestión en los términos establecidos en el párrafo (e) anterior, a ninguna Compañía, por encima del precio de mercado vigente en ese momento para dicho producto o servicio.

g) A los efectos de este Contrato, "**Gastos de Transacción**" significa todos los costes de los Compradores o de una Filial en relación con el Contrato y otra documentación firmada en relación con el mismo, incluyendo: (i) todos los honorarios, costes y gastos de los asesores externos (incluyendo banqueros de inversión, abogados y contables) contratados por los Compradores o cualquiera de sus Filial en relación con el Contrato y otra documentación firmada en relación con el mismo; (ii) todas las bonificaciones o beneficios acelerados pagaderos a cualquier directivo, consejero, empleado o accionista de los Compradores o de cualquiera de sus Filiales como resultado del Contrato y otra documentación firmada en relación con el mismo; y (iii) endeudamiento de los Compradores.

h) Salvo lo establecido en la Cláusula 7.2 y en esta Cláusula 7.9 después de la Fecha de Cierre, los Compradores no estarán restringidos en sus operaciones o propiedad de las Compañías y operarán los Negocios a su sola discreción.

DÉCIMOTERCERO. - El 31-7-2019, las mismas partes suscriben contrato complementario al SPA que obra al D 379 y se da por reproducido.

En su expositivo indican

I-Con fecha 5 de julio de 2015, el Vendedor, el Comprador y las Compañías suscribieron un contrato de compraventa de participaciones sociales de Alcoa La Coruña y Alcoa Avilés (en inglés, "Share Sale and Purchase Agreement", el "SPA")

II- La constitución de las Cesionarias Permitidas ya se ha inscrito en el Registro Mercantil correspondiente y, por lo tanto, el Comprador, de conformidad con la Cláusula 11 del SPA, desea ceder a las Cesionarias Permitidas sus derechos y obligaciones derivados del SPA.

III-La transmisión de las Participaciones Sociales con arreglo al SPA estaba sujeta al cumplimiento de la Condición Suspensiva, por la cual el Comprador habrá concertado dos (2) líneas de crédito o préstamos irrevocables por una suma de 15.000,000 USD cada uno, disponibles al Cierre para las finalidades de negocio generales de cada una de las respectivas Compañías (las "Facilidades Crediticias").

IV- El Comprador ha concertado con el Banco Santander, S.A. las Facilidades Crediticias que las Compañías han suscrito en la fecha del presente documento.

Y en sus cláusulas 2 a 4 convienen:

2. Cesión del SPA a las Cesionarias Permitidas

De conformidad con la Cláusula 11 del SPA, siempre y cuando las Cesionarias Permitidas hayan sido ya inscritas en el Registro Mercantil, el Comprador cede por la presente todos sus derechos y obligaciones en virtud del SPA a las Cesionarias Permitidas, y las Cesionarias Permitidas, reconocen por la presente de manera irrevocable e incondicional el contenido del SPA y aceptan dicha cesión y ratifican todos los términos y condiciones establecidos en el SPA.

El Vendedor reconoce y acepta por la presente y dicha cesión. Como consecuencia de lo anterior, después de dicha cesión, las Cesionarias Permitidas serán consideradas como una sola Parte del SPA y serán responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones del Comprador en virtud de este.

3. Cumplimiento de la Condición Suspensiva

El Comprador y las Cesionarias Permitidas declaran que se ha cumplido la Condición Suspensiva, de conformidad con los términos establecidos en la Cláusula 5 del SPA. En consecuencia, las Partes proceden a transferir las Participaciones Sociales y a llevar a cabo las acciones

previstas en la Fecha de Cierre de conformidad con el SPA en la fecha del presente documento.

4. Cierre. Consumación de la transmisión de las Participaciones Sociales con arreglo al SPA

Tras el cumplimiento de la Condición Suspensiva, las Partes acuerdan consumir la transmisión de las Participaciones Sociales, para lo cual se comprometen a realizar, en la fecha del presente documento, ante el Notario Público designado por el Vendedor, todos y cada uno de los trámites prescritos en la Fecha de Cierre de conformidad con la Cláusula 7 del SPA.

Como consecuencia de lo anterior, entre otras cosas, las Partes acuerdan lo siguiente:

a) Transmisión de las Participaciones Sociales

Con sujeción a los términos y condiciones del Contrato, (i) ALU HOLDING AC SPAIN, S. L, U. comprará y adquirirá del Vendedor, quien venderá y cederá, las Participaciones Sociales de La Coruña; y (ii) ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, S. L. U., comprará y adquirirá del Vendedor, quien venderá y cederá, las Participaciones Sociales de Avilés.

b) Pago del Precio de Compra

De conformidad con la Cláusula 3 del SPA, las Partes reconocen que el Vendedor ha entregado al Comprador el Estado Preliminar al Cierre del Capital Circulante Neto, según la cual la estimación del Capital Circulante Neto es la siguiente.

Alcoa Avilés	Alcoa La Coruña
Capital Circulante Estimado Neto	2.689.762 \$ 2.151.425 \$

A la vista del Capital Circulante Estimado Neto antedicho, el Vendedor ha transferido a cada una de las Compañías el equivalente en euros de las sumas indicadas más adelante en el apartado (iii), de conformidad con la Cláusula 32 (ii) del SPA:

	Alcoa Avilés	Alcoa La Coruña
i) Capital Circulante Estimado Neto	2.689 762 \$	2.1 51 425 \$
(ii) Capital Circulante Objetivo (según el SPA)	12.000 000 \$	15.000,000 \$
(iii) Precio de Compra Preliminar	(9.310.238	
Adeudado por el vendedor	\$)	(12.848.575\$

Como consecuencia de lo anterior, las Cesionarias Permitidas pagarán en la Fecha de Cierre 1,00 USD por las Participaciones Sociales, que se pagará en efectivo en la Fecha de Cierre, en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 3.2 del SPA.

c) *Financiación de las Compañías*

Las Partes reconocen y aceptan que el Vendedor ha financiado a las Compañías de conformidad con la Cláusula 7.2 (xv), es decir, 65.000 euros a Alcoa Avilés de acuerdo con la Cláusula 8.1 a) y 7.500.000 USD (o la cantidad equivalente en euros) a cada una de las Compañías según lo dispuesto en la Cláusula 8.-1 b) del SPA.
(...)

DÉCIMOCUARTO. - En las mismas fechas las partes suscribieron contrato que denominaron de "servicios de transición" que obra a partir de la pag. 96 del D376 de la prueba de ALCOA y que se da por reproducido.

Dicho contrato tenía fecha de duración inicial de 6 meses, pero se extendió hasta el 28-2-2021.

El objeto de dicho contrato era el siguiente:

1. *SERVICIOS.*

El Proveedor o cualquiera de sus Entidades Asociadas suministrará, y las Compañías adquirirán los servicios individuales enumerados en las Listas adjuntas identificadas en el Documento A (cada una de ellos una "Lista de Servicios de Transición"), y cualquier servicio adicional acordado por escrito por las Partes, (cada uno de ellos un "Servicio de Transición") en los términos y condiciones establecidos en el presente documento, pero excluyendo los servicios indicados en el Documento B (los "Servicios Excluidos"). Cada Lista de Servicios de Transición también establece el período máximo de tiempo para cada Servicio de Transición. Todo Servicio de Transición que requiera el consentimiento de terceros está supeditado a la obtención de dicho consentimiento. El Proveedor acuerda prestar u ordenar que se presten a las Compañías los Servicios de Transición de conformidad con los términos del presente Contrato y con sujeción a cualquier condición que se establezca en la Lista de Servicios de Transición aplicable. El Proveedor se reserva el derecho de

cambiar el centro desde el que se prestan los Servicios de Transición o los individuos que los prestan: o de contratar la prestación de los Servicios de Transición (siempre que, no obstante, ese Proveedor siga siendo responsable ante las Compañías por la prestación de los Servicios de Transición así contratados) durante la vigencia del presente Contrato. El Proveedor notificará a las Compañías sobre cualquier cambio de este tipo. Además, el Proveedor cooperará razonablemente con las Compañías, a cuenta de las Compañías y a petición de estas, en la transferencia de cualquier Servicio de Transición a las Compañías o a un proveedor alternativo antes de finalizar el Plazo de Vigencia. Para evitar dudas, todos los honorarios en concepto de transmisión, consentimiento, transición y honorarios de mantenimiento prepagados serán pagadas por las Compañías.

En la pag. 143 de dicho documento figura el siguiente listado de servicios de transición a prestar:

*Servicios europeos de contabilidad financiera
Servicios Empresariales ITAS
Servicios de entrega de servicios en Europa ITAS
Servicios de automatización del aluminio y soluciones mejoradas de fabricación ITAS
Servicios de adquisiciones para Europa
Finanzas de los países y entidades jurídicas europeas
Contabilidad legal
Servicios de Crédito Global, Crédito y gestión de cobros Europa
Soporte logístico
Servicios medioambientales, de salud y seguridad en el trabajo
Alcoa Hyperion Global Financial Reporting & Analytics, y
Global Forecasting System (FAST)
Gestión de nóminas España
Servicios de administración comercial y de ventas
Servicios de compra de chatarra*

A continuación, se detallan con precisión y de forma concreta los servicios de contabilidad financiera que se prestan por ALCOA a los compradores. Pag. 143 a 153. Se factura por ello 15.000 USD/mes en Avilés y 14.000 en Coruña.

En las páginas 154 a 163 se determinan los "servicios empresariales ITAS" y "servicios de entregas de servicios en Europa ITAS" o servicios de tecnologías de la información que se prestarán por ALCOA por un precio de 80.069 USD/mes para Avilés y 76.344 USD/mes para Coruña, los primeros 7.175 USD para cada centro los segundos y 78.500 USD la tarea de separación de funcionalidad del AS400.

A partir de la pag 165 se describen los "servicios de soluciones de automatización del aluminio y fabricación apalancada ITAS". En este caso se precisa que estos servicios se iniciaran cuando se notifique por el comprador la fecha de puesta en marcha. Se fijan diversas tarifas de precios según servicios a realizar.

En la pag. 172 y sig, se detallan los "Servicios de adquisiciones para Europa". Se fijan tarifas diferenciando tareas antes del reinicio de la línea de cubras electrolíticas.

A partir de la pag. 178 y bajo el título "Finanzas de los países y entidades jurídicas europeas. Contabilidad legal" Alcoa presta servicios de contabilidad financiera, fiscales y de presentación de informes, conforme las tarifas mensuales que se establecen.

En la pag. 181 y sig, se detallan los "servicios.

Desde la pag. 185 se describen los "servicios medioambientales de salud y seguridad en el trabajo" de crédito global, crédito y gestión de cobros Europa", conforme las tarifas que se detallan.

A partir de la pag. 183 se detalla el "Soporte Logístico" o gestión de transportes y fletes, conforme tarifas.

Otros servicios de gestión contable mediante programas Hyperion y de gestión de nóminas se detallan hasta la pag. 195 en que se indican los "servicios de soporte comercial y administración de ventas y desde la pag. 200 los "servicios de compra de chatarra".

DÉCIMOQUINTO. - El 31-7-2019 BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG expide a ALCOA la siguiente carta de garantía:

Muy Sres. nuestros:

*Se hace referencia al Contrato de Compraventa de Participaciones Sociales, de fecha 5 de julio de 2019 (el "Contrato"), entre Alcoa Inespal, S. L. U., ("**Vendedor**"), y Blue Motion Technologies Holding AG, una sociedad constituida conforme a la legislación suiza, con domicilio social en Chaltenbodenstrasse 8, 8834 Schindellegi, Feusisberg (Suiza), inscrita en el Registro Mercantil del cantón de Schwyz (Suiza) el 15 de marzo de 2010, con el número CHE-115.511.445 (el "**Garante**").*

Todos los términos en mayúsculas que no se definan en el presente documento tendrán el mismo significado que se establece en el Contrato.

Por la presente declaramos que:

- (a) El 29 de junio de 2019, el Garante, en calidad de socio único, ha otorgado la escritura de constitución de ALU HOLDING AC SPAIN, S. L. U. y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, S. L. U. (en adelante, denominados **ambos** conjuntamente, las "Cesionarias Permitidas"), de acuerdo con las leyes de España, ante el Notario Público D. Camilo-José Sexto Presas, con los números 1967 y 1968, respectivamente, del protocolo del Notario;
- (b) Las escrituras de constitución de las Cesionarias Permitidas se han registrado en el Registro Mercantil de Madrid, bajo el número de folio M-697974 para ALU HOLDING AC SPAIN, S.L.U. y número de folio M-697973 para AVL 2019 SPAIN, S.L.U., y
- (c) En el día de la fecha, el Garante ha cedido todos los derechos y obligaciones derivados del Contrato referidas a las Participaciones Sociales de La Coruña a . ALU HOIDING AC SPAIN, S.L. U., y todos los derechos y obligaciones derivados del Contrato referidas a las Participaciones Sociales de Avilés a ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, S.L.U (en adelante, la " **Cesión** ")
- (d) Como incentivo esencial para la voluntad del Vendedor de celebrar el Contrato y aceptar la Cesión, el Garante por medio de la presente garantiza absoluta, irrevocable, incondicional y personalmente al Vendedor que cumplirá, e instruirá y tomará todas las medidas necesarias para hacer que las Cesionarias Permitidas y las Compañías cumplan y ejecuten, todas sus obligaciones en virtud del Contrato, incluidos, entre otros, todos los compromisos en virtud de la Cláusula 8.9 del Contrato (en adelante las " **Obligaciones Garantizadas** ").

En el caso de que se incumpla alguna de las Obligaciones Garantizadas, el Garante, como obligado principal (para evitar dudas, "en calidad de fiador solidario"), indemnizará y mantendrá indemne al Vendedor, y a las Entidades Asociadas del Vendedor, frente a todos los Daños y Perjuicios o Pérdidas incurridos por el Vendedor y/o las Entidades Asociadas del Vendedor, que resulten de, sean incidentales a o se irroguen de dicho incumplimiento. Las obligaciones del Garante con arreglo al presente documento no se verán afectadas en modo alguno porque el Vendedor se retrase o abstenga de ejercer cualquier derecho o recurso que tenga o pueda tener contra las Cesionarias Permitidas y/o las Compañías en virtud del Contrato.

El Vendedor podrá presentar una reclamación al Garante mediante una notificación por escrito, en la que se indicarán las Obligaciones Garantizadas incumplidas. El Garante renuncia por la presente a la inmediatez, diligencia, notificación de

aceptación, presentación, exigencia de cumplimiento, notificación de cumplimiento, incumplimiento, aceleración, protesta o rechazo con respecto a esta Garantía; siempre que el Garante tenga derecho a ejercer o hacer valer cualquier derecho, reclamación u objeción disponible para las Cesionarias Permitidas o pueda alegar que las Obligaciones Garantizadas se han cumplido. También el Garante renuncia a los beneficios de orden, división y excursión.

El Garante manifiesta y garantiza:

(a) Que la persona o personas que actúen en nombre del Garante tienen la capacidad y facultades legales necesarias para firmar esta Garantía y para obligar válidamente al Garante en los términos aquí estipulados.

(b) Que El Garante ha obtenido todos los consentimientos, aprobaciones y autorizaciones corporativas, estatutarias, reglamentarias y contractuales necesarias para la firma y consumación del Garantía.

(c) Que el Garante es una sociedad válidamente existente y constituida con arreglo a las leyes de Suiza y que no es parte de cualquier procedimiento de insolvencia o de un procedimiento de intervención similar o en una situación de quiebra, ni tampoco en caso de disolución forzosa, y que ningún procedimiento de este tipo es inminente o ha sido anunciado.

d) Que el Garante y las Cesionarias Permitidas han obtenido todos los consentimientos, aprobaciones y autorizaciones corporativas, estatutarias, reglamentarias y contractuales necesarias para la firma y consumación de la Cesión.

(e) Que todas las obligaciones contenidas en el presente Aval son y constituyen obligaciones legales, válidas, vinculantes y ejecutables del Garante, de conformidad con los términos y condiciones del presente documento y las leyes de Suiza, y no son contrarias al orden público (para evitar dudas "-ordre public") en virtud de las leyes de Suiza,

f) Que ninguna de las Cesionarias Permitidas ni las Compañías son parte de ningún procedimiento de insolvencia o de un procedimiento de intervención similar o en una situación de quiebra, ni tampoco en caso de disolución forzosa, y que ningún procedimiento de este tipo es inminente o ha sido anunciado y el Garante no permitirá que durante el plazo de validez y eficacia de esta Garantía las Cesionarias Permitidas caigan en ninguna de estas situaciones o procedimientos.

Esta Garantía se registrará, aplicará e interpretará de acuerdo con las leyes de España (para evitar dudas, "Derecho común") con exclusión de cualquier otro sistema jurídico o normas de conflicto de leyes. Toda controversia, discrepancia o reclamación que pudiera surgir de esta Garantía, o que guarden relación con estas incluyendo, entre otras, su validez, aplicabilidad o cualesquiera otros efectos, se resolverá definitivamente ante los tribunales de la ciudad de Madrid (España).

Esta Garantía será válida y estará en vigor hasta (i) el segundo aniversario del Contrato o (ii) la fecha en que se hayan satisfecho plenamente todas las obligaciones garantizadas en virtud del Contrato, la más tardía de las dos, y permanecerá en pleno vigor y efecto en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) la modificación en cualquier momento por las partes de los términos y condiciones del Contrato;*
- b) cualquier acuerdo entre el Vendedor, las Cesionarias Permitidas y/o las Compañías;*
- c) cualquier controversia en relación con el Contrato;*
- d) cualquier renuncia o abstención por el Vendedor, ya sea en cuanto al pago, el tiempo, el cumplimiento o cualquier otra cosa;*
- e) la toma, variación, renovación o liberación, la ejecución o negligencia para perfeccionar o hacer valer cualquier derecho, garantía, recurso o seguridad de o contra las Cesionarias Permitidas, las Compañías o cualquier otra persona;*
- f) La inaplicabilidad, ilegalidad o invalidez de cualquiera de las disposiciones del Contrato o de cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato, de modo que esta garantía se interpretará como si no existiera tal inaplicabilidad, ilegalidad o invalidez;*
- g) cualquier limitación legal, discapacidad, incapacidad u otras circunstancias relativas al Garante, las Cesionarias Permitidas, la Sociedad o cualquier otra persona; o*
- h) la disolución, fusión, combinación, reconstrucción, reestructuración, cambio de estado, función, control o propiedad, insolvencia, liquidación o el nombramiento de un administrador o síndico sobre el Garante o las Cesionarias Permitidas, las Compañías o cualquier otra persona.*

DÉCIMOSEXTO. - También el 31-7-2019 BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG como comprador y ALCOA INESPAL SLU como vendedor, así como ALU HOLDING AC SPAIN SLU y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN SLU como cesionarios permitidos elevan a escritura pública los contratos referidos en los hechos 11º y 13º.

DÉCIMOSÉPTIMO. - El 31-7-2019 el Banco de Santander expide una póliza de crédito en favor de ALCOA INESPAL AVILES de 13.500.000 euros.

Dicha póliza estaba garantizada por la pignoración de una imposición a plazo fijo por la misma cantidad realizada por ALCOA INESPAL AVILES.

De la misma manera el 31-7-2019 el Banco de Santander expide otra póliza de crédito en favor de ALCOA INESPAL CORUÑA de 13.500.000 euros.

Dicha póliza estaba garantizada por la pignoración de una imposición a plazo fijo por la misma cantidad realizada por ALCOA INESPAL CORUÑA.

DÉCIMOCTAVO. - El 31-7-2019 ALCOA remite correo a los representantes de los trabajadores en el que les comunica la conclusión del proceso de venta.

Señala que las condiciones negociadas con Parter en el contrato de 5-7-2019 relativas a la financiación se han cumplido mediante una póliza de crédito del Banco de Santander de 27 millones de euros por lo que la venta se ha ejecutado en el día de hoy.

Se indica expresamente que la línea de crédito concedida por el Banco está otorgada de forma irrevocable y en condiciones de mercado y garantizada por la liquidez de cada una de las sociedades en sus respectivas cuentas después de la contribución realizada por Alcoa. Alcoa ha cumplido, se dice, con su compromiso de contribución acordada en el contrato: 15 millones de contribución inicial más la contribución necesaria para llegar al capital circulante en fecha de cierre acordado con Parter.

DÉCIMONOVENO. - El 25-10-2019 entre PARTER y ALCOA se suscribe un Acuerdo de Compensación que se justifica en el reconocimiento de que por la primera y en favor de la segunda existen obligaciones de pagos pendientes por importe de 9.515.008 USD.

Convienen en que para su compensación por ALCOA se retendrán los pagos de clientes pendientes de realizar.

VIGÉSIMO. El 28-1-2020 ALCOA de una parte como vendedor y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, S.L.U y ALU HOLDING AC como compradores así como ALU IBÉRICA AVL SLU y ALU IBÉRICA LC SLU suscriben un Acuerdo sobre garantías bancarias en el que por parte del comprador se reconoce la imposibilidad de ofrecer las garantías del cláusula 8.5 del contrato de compraventa por lo que convienen la retención por parte del vendedor de los importes de los depósitos y caso de que las garantías no se hayan sustituido a fecha de 31-7-2020 se autoriza al vendedor a emprender cualquier acción razonable, incluido el pago de

los importes de depósito a un tercero para asegurar la sustitución de las garantías.

El 26-1-2021 ALCOA se dirige a BLUE MOTION para comunicarle que, *dado que el 31 de julio de 2020 no quedó consumada la Sustitución de las Garantías por el Comprador y/o las Sociedades, el Vendedor (con conocimiento del Comprador y de las Sociedades) ha iniciado conversaciones con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. («BBVA») para facilitar la Sustitución de las Garantías.*

VIGÉSIMO PRIMERO. - El 8-4-2020 se levantan dos escrituras públicas de compraventa de participaciones sociales por las que BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING, A.G., vende las participaciones sociales de la sociedad ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, S.L.U y ALU HOLDING AC a SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT S.L., que las compra y adquiere por un importe global de 13.000.000,00 €.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - El 15-4-2020 GRUPO INDUSTRIAL RIESGO emite un comunicado en el que anuncia que a través de su vehículo de inversión SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT ha *adquirido la mayoría del paquete accionarial de las plantas Aluibérica LC, en A Grela (Coruña) y Aluibérica AV, en San Baladrán (Avilés). A partir de este mes de abril Grupo Industrial Riesgo asumirá la gestión de ambas plantas para dar una nueva impronta a las empresas, con un plan de desarrollo a largo plazo. Los primeros pasos se centrarán en las inversiones necesarias para garantizar al máximo los puestos de trabajo en las comunidades de Galicia y Asturias y la reindustrialización necesaria.*

VIGÉSIMO TERCERO. - El 16-4-2020 SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT remite correo a ALCOA informándole de la compraventa y ésta se dirige a BLUE MOTION el 23-4-2020 mostrando su consternación por lo que considera una acción prohibida de las fijadas en el contrato.

Tras un intercambio de correos entre ALCOA, BLUE MOTION y SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT, decide ALCOA constituir ante notario un depósito de 11.036.143 USD derivados del cumplimiento del SPA.

Y para liberar las cantidades depositadas proponía dos alternativas:

- o bien que BLUE MOTION resolviera la compraventa de las plantas en favor de SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT
- o que los compradores suscribieran el documento ACRL asumiendo todas las obligaciones de los contratos suscritos entre ALCOA y BLUE MOTION.

VIGÉSIMO CUARTO. - El 4-6-2020 comparecen ante notario el Sr. Luis Losada como administrador único de SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT y el Sr. Diego Peris Sirvent como representante de VECODROM CONSULTING LTD, mercantil inglesa que se identifica como su accionista de control por la que otorgan la ACRC o Acta de adhesión, confirmación ratificación del SPA y de la carta de garantía en los siguientes términos:

PM MR 1866 SI. sociedad española, con domicilio social en la calle Vela I Benalmádena, inscrita en el Registro Mercantil de Málaga en el tomo 584(), libro 4747, folio 134. sección 8, hoja MA 150847, con número de identificación fiscal B-936R7481 ("PMMRI);

y

System Capital Management, S.L. sociedad española, con domicilio social en la calle José Abascal 52, planta sexta, puerta derecha, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 40170, hoja M-713811, folio 185 y con número de identificación fiscal B.88562533 ("SCM").

y

Vecodrom Consulting LTD, empresa constituida con arreglo a las leyes del Reino Unido, con domicilio social en 63-66 Hatton Gardens Fifth Floor, Suite 23, Londres, Greater London. UK ECIN 8LE, inscrita en el Registro Mercantil con el número 12496793 ("Accionista de control").

1. Adhesión, Confirmación y Ratificación por parte de PMMR y de SCM

a) *Por el presente documento, PMMR y SCM confirman que han recibido una copia fiel y completa del SPA, del Contrato de Cesión y de la Carta de Garantía, y tienen pleno conocimiento del contenido de todos esos documentos.*

b) *PMMR y SCM se comprometen de forma irrevocable e incondicional a cumplir los términos y condiciones del Acuerdo de Compraventa (SPA) y todas las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Comprador en virtud de dicho acuerdo, convirtiéndose por tanto en responsables conjuntos y solidarios junto con Blue Motion y las Cesionarias Permitidas conforme al SPA.*

c) *PMMR y SCM, de manera irrevocable e incondicional, (i) se comprometen a cumplir los términos y condiciones de la Carta de Garantía; (ii) se comprometen, en lo que compete a cada uno de ellos, a procurar y exigir que las Cesionarias Permitidas y las Compañías cumplan y ejecuten todas las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo de Compraventa (SPA), incluidos, a título enumerativo y no limitativo, todos los*

compromisos previstos en la Cláusula 8.9 del SPA. Asimismo, asumen de manera irrevocable e incondicional, conjunta y solidariamente con Blue Motion, la responsabilidad sobre el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades previstas en la Carta de Garantía.

d) PMMR y SCM asumen de manera irrevocable, incondicional, acumulativa y conjunta las obligaciones previstas en los epígrafes b) y c) anteriormente referidos, frente a las partes a las que corresponden dichas obligaciones en virtud del SPA, del Contrato de Cesión y de la Carta de garantía, respectivamente. Para evitar dudas, dicha asunción acumulativa, solidaria y conjunta no constituye ni podrá interpretarse como constitutiva de la aparición de ningún tipo de derecho o beneficio para PMMR o SCM frente a Alcoa en virtud del SPA, del Contrato de Cesión o de la Carta de Garantía. Asimismo, la aceptación por parte de Alcoa de la condición de obligados solidarios de PMMR y SCM no exime a Blue Motion ni a las Cesionarias Permitidas de las obligaciones que les corresponden en virtud del SPA, del Contrato de Cesión o de la Carta de Garantía, ni podrá interpretarse en ese sentido, ya que las obligaciones que se derivan de dichos acuerdos permanecerán plenamente vigentes incluso tras la firma de la presente ACRC.

e) PMMR y SCM confirman y ratifican por la presente, de manera irrevocable e incondicional (con la aceptación por parte de Alcoa) que, a partir de la firma por cada uno de ellos de esta ACRC, asumen irrevocablemente todas las obligaciones que de ella emanan o que puedan tener alguna relación o conexión con ella, respetando plenamente el espíritu y contenido del Acuerdo de Compraventa (SPA), del Contrato de Cesión y de la Carta de Garantía, respectivamente.

f) PMMR y SCM están al tanto de la existencia de una controversia expresa y aun no resuelta entre Blue Motion y Alcoa en relación con la interpretación de la cláusula 8.9. del SPA. Alcoa considera que el significado de la cláusula 8.9, es inequívoco. Sin embargo, al margen de dicha controversia, en aras de la claridad y para evitar cualquier duda sobre cualquier posible interpretación futura de la cláusula 8.9. , PMMR y SCM confirman y ratifican por la presente que cualquier transferencia de: i) valores, participaciones o capital social de las Cesionarias Permitidas o ii) de valores, participaciones o capital social de las Compañías, representa una violación de las disposiciones de la cláusula 8.9 del SPA, es decir, constituye una Acción Prohibida. Por el presente documento, PMMR y SCM confirman y garantizan expresamente que evitarán que se produzca y se abstendrán de llevar a cabo cualquier Acción Prohibida durante el Período de Protección.

2. Manifestaciones y garantías de PMMR y SCM

PMMR y SCM manifiestan y garantizan a Alcoa, cada uno de ellos en lo que le corresponde, que:

- a) La persona o personas que actúen en nombre de PMMR y de SCM tienen la capacidad y la autoridad legal necesarias para firmar la ACRC y para vincular legítimamente a PMMR y a SCM en los términos aquí estipulados.
- b) Tanto PMMR como SCM han obtenido todos los contenidos, aprobaciones y autorizaciones de índole societaria, estatutaria, reglamentaria y contractual necesarios para la firma y efecto de la ACRC.
- c) PMMR y SCM son sociedades vigentes constituidas con arreglo a las leyes de España y no están inmersas en ningún procedimiento de insolvencia, intervención judicial o similar, suspensión de pagos o liquidación obligatoria, ni existe riesgo potencial o inminente de que ello suceda.
- d) PMMR ostenta la propiedad del 100% de las acciones de SCM. SCM ha adquirido de Blue Motion y es propietaria de aproximadamente el 74,67% de las acciones de las Cesionarias Permitidas, mientras que Blue Motion sigue siendo la propietaria de todas las acciones restantes de las Cesionarias Permitidas. Aparte de SCM y Blue Motion, ninguna otra parte tiene participación alguna ni ningún otro derecho de propiedad sobre las Cesionarias Permitidas, ni es beneficiaria de los acuerdos celebrados por SCM y Blue Motion en relación con la venta de las acciones de las Cesionarias Permitidas.
- d) Todas las obligaciones contenidas en la ACRC son y constituyen obligaciones legales. válidas, vinculantes y exigibles para PMMR y SCM de conformidad con los estatutos y escrituras de cada uno de dichas entidades, y no son contrarias al orden público según las leyes de su marco jurídico.

3. Compromisos de PMMR

3.1 PMMR se compromete además a:

- a) instruir y adoptar cuantas medidas sean necesarias para exigir y provocar que SCM, a las Cesionarias Permitidas y a las Compañías que cumplan y lleven a cabo todas las obligaciones que les corresponden en virtud del SPA, lo cual incluye, entre otros, los compromisos previstos en la Cláusula 8.9 del SPA.
- b) mantener, directa o indirectamente, el control de SMC hasta el vencimiento del Período de Protección.

4. Compromisos y manifestaciones del Accionista de Control

4.1 El Accionista de Control manifiesta y garantiza que:

- a) *ha recibido una copia fiel y completa del SPA, del Contrato de Cesión y de la Carta (le Garantía y tiene pleno conocimiento de los términos de todos esos documentos.*
- b) *es el propietario efectivo final de PMMR y SCM, y controla directa o indirectamente tanto a PMMR como a SCM.*
- c) *está legalmente facultado para otorgar la ACRC y para cumplir lo que en ella se establece.*

4.2 El Accionista de Control se compromete además a:

- a) *instruir y adoptar cuantas medidas sean necesarias para exigir y provocar que PMMR, SCM, las Cesionarias Permitidas y las Compañías cumplan todas las obligaciones que les corresponden en virtud de la Carta de Garantía y del SPA, lo cual incluye, entre otros, los compromisos previstos en la Cláusula 8.9 del SPA.*
- b) *mantener, directa o indirectamente, el control sobre PMMR y SCM hasta el vencimiento del Período de Protección.*
Esta ACRC se registrará, interpretará y aplicará de acuerdo con las leyes de España (para evitar dudas, "Derecho común") lo que excluye cualquier otro marco jurídico o conflicto de leyes. Cualquier controversia, discrepancia o reclamación que pueda surgir de esta ACRC o en relación con ella, incluidas, a título enumerativo y no limitativo, las relativas a su validez, aplicabilidad o a cualquier otro efecto, se resolverá definitivamente ante los tribunales de la ciudad de Madrid (España).

VIGÉSIMO QUINTO. - Otorgada la ACRC, ALCOA libera las cantidades depositadas notarialmente que por este conducto son entregadas a ALU IBÉRICA AVL SLU (5.510.107 USD) y ALU IBÉRICA LC SLU (5.526.036 USD)

VIGÉSIMO SEXTO. - ALCOA entre julio 2019 y abril 2021 ha realizado desembolsos por importe de 78.307.239 USD.

De dicha cantidad se ha compensado hasta 5.325.257 USD por los servicios prestados por el contrato de transición referido en el hecho 14°.

De la cantidad inicialmente comprometida para realización de inversiones de 10 millones USD por planta, sólo se han desembolsado 3.307.239 USD.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - El 17-11-2020 por ALCOA se presenta demanda declarativa frente a BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG, ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, S.L.U y ALU HOLDING AC DE LA QUE ENTIENDE EL Juzgado de 1° Instancia 33 de Madrid, autos 1043/20.

En ella se solicita que se declare que la transacción entre PARTER y GRUPO RIESGO constituye una actuación prohibida conforme la cláusula 8.9 del SPA.

VIGÉSIMO OCTAVO. - El 21-12-2020 GIR contrata a FTI CONSULTING SL para que le preste determinados servicios de asesoramiento y consultoría sobre la Revisión del Plan de Transformación y de Negocio para Alu Ibérica, S.L.

De forma más concreta se indicaba que:

FTI proporcionará una "Revisión independiente del plan de transformación y de negocio". Los servicios que se llevarán a cabo bajo su dirección se detallan en el Anexo2, y se estructurarán en tres líneas de trabajo:

- Línea de trabajo 1: Plan Industrial
- Línea de trabajo 2: Plan financiero
- Línea de trabajo 3: Plan de implementación
- Además, FTI prestará apoyo al Plan de Comunicación de la compañía.

Se indica que se prevé la publicación del estudio el 22-1-2021. D622

VIGÉSIMO NOVENO. - En octubre de 2020 los representantes sindicales de los centros de Avilés y Coruña emiten un informe describiendo la situación actual del Plan Tecnológico Industrial y de RRHH derivado de la venta de las plantas por ALCOA al grupo PARTER.

Se indica en ese informe:

Durante el año 20019 y en todo lo que va del año 2020, no se ha abordado ninguna de las inversiones previstas en el plan estratégico del acuerdo de venta. Con fecha 14/4/2020 el grupo PARTER, vende las dos factorías a la empresa RIESGO. Hasta la fecha de esta venta, se produjeron algunos cambios organizativos entre los directivos de las dos factorías, pero no se trabajó ni siquiera en los anteproyectos de ninguno de las inversiones declaradas en el plan estratégico. Desde la fecha de la venta al grupo RIESGO, se anunciaron cambios en el plan estratégico, pero nunca se plasmaron en un documento escrito. Con respecto a las inversiones necesarias para mantener la producción, no se ha puesto en marcha ninguna de las inversiones anunciadas, ni las propuestas en el plan inicial de PARTER (accionista minoritario actualmente), ni ninguna otra de las anunciadas por el grupo RIESGO. Conclusiones: Además del incumplimiento del Plan Estratégico acordado con los trabajadores can motivo de la venta de ALCOA al Grupo PARTER CAPITAL GROUP, la evolución de la actividad de las fábricas se ha venido reduciendo hasta el momento actual

en el que la producción se ha reducido al mínimo, esto se puede ver en el plan de negocio presentado por el grupo PARTER para 2019 y siguientes ha sido imposible cumplirlo. No hay suministro suficiente de material primal, y se retrasa el pago a proveedores de manera sistemática. El tiempo disponible para iniciar el desarrollo del plan de inversiones, se ha agotado. Por todo ello, es evidente que el plan acordado con los trabajadores y con la administración es, a todas luces, un fraude que aboca al cierre inminente de ambas factorías y a la pérdida de todos los puestos de trabajo, incluyendo los puestos de Fundición que ALCOA proponía mantener en su Plan Social.

TRIGÉSIMO. - El 7-5-2020 en reunión celebrada entre el empresario y el comité de Avilés expone aquel que cuenta con un proyecto interno y de inversiones pero que resulta difícil ponerlo en marcha si no cuenta con el respaldo de los trabajadores. Se le contesta que esto es muy difícil porque hasta el momento no se ha mostrado ningún proyecto tangible. También indican los RT que las inversiones que se les presentan son las pactadas en su día con ALCOA. Se manifiesta también la falta de confianza de los RT en el inversor con el que dice cuenta el empresario.

TRIGÉSIMO PRIMERO. - En la reunión mantenida con el comité el 18-5-2020 se presenta por GIR el Plan Industrial indicándose:

Se presenta el plan industrial de GIR para las plantas de Alu Ibérica dividido en cinco áreas de trabajo: Aluminio verde, reciclaje de chatarra, energías renovables, servicios e ingeniería y aluminio terciario. El plan propuesto constará de 3 Fases y garantizará el empleo de un 85% de la plantilla. Paralelo al mismo se propondrá un Plan Social que incluirá al personal de más de 58 años y un programa de bajas de adscripción voluntaria. La primera de las fases concluirá a finales de 2021 e incluirá la modernización de las fundiciones -Hycast- complementándose en el caso de A Coruña con un horno de refusión y una deslacadora de chatarra y la conversión a gas de los hornos de fundición y de pastas. En diciembre de 2020 se realizará una evaluación del rearranque de electrolisis -para una serie y para arranque completo-a 3 y 5 años teniendo en cuenta los PPAs disponibles, la normativa del Estatuto Electointensivo y compensaciones de CO2. La segunda de las fases concluirá a finales de 2022 e incluirá una planta de reciclado de chatarra y la continuación de la modernización de las fundiciones incluyendo hornos de homogeneizado, mejora de la infraestructura en A Coruña y mejora del transporte de

metal en Avilés, incluyendo también el inicio de la modernización de los puertos y su conversión en centros logísticos. La última de las fases abarcará los años 2022 a 2025, e incluirá los proyectos de invertir en una minicentral eólica por planta y un área de energía fotovoltaica, así como la creación de una planta de reciclaje de aluminio y un proyecto de fabricación de componentes de aluminio. La RT solicita que se pase la información por escrito y que se aclare si la cuantía total de la inversión es de 150M o 250M. La RD responde que la cuantía de inversión es de 150M en 5 años y 250M en 8 años.

(...)

La RT pregunta quién es el inversor que está detrás del proyecto industrial de GIR. La RD responde que es un fondo de capital austriaco, pero que tienen también otras opciones como respaldo por si fallase la primera opción.

El contrato suscrito con HYCAST referido en esta reunión con el comité, se rescinde por esta empresa en marzo de 2021 por impago de la factura pendiente de 463.950 euros.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - En la reunión del 19-5-2020 se proporcionan más detalles sobre el Plan Industrial y la RT pregunta si se conocen los inversores sin que reciban contestación concreta.

TRIGÉSIMO TERCERO. - En la reunión del 16-9-2020 consta que, los RT quieren trasladar la situación crítica en la que se encuentra la fábrica, prácticamente parada, sin apenas materia prima; hasta la fecha no ha habido ningún plan industrial viable ni plan de inversiones en el que se pueda confiar, ni por parte de los RT ni de la Administración; y ante toda esta situación se buscarán las vías jurídicas oportunas.

La Dirección contesta que la forma de gestión ha cambiado, pero no es cierto que se haya parado la producción en ningún momento. Se entiende la situación de incertidumbre que se pueda percibir, pero estamos en situación de suministrar producto al cliente y hemos mejorado en este aspecto respecto a la situación anterior. Respecto a los proveedores, es cierto que ha cambiado el sistema de gestión y esto conlleva un coste de transición, pero la situación está mejorando. Los RT explica que con Parter la producción ya bajó respecto a Alcoa, pero con objetivo de subir a las 90.000 ton. En la actualidad hay solo 20.000 ton. de producción, que no puede considerarse producción suficiente a futuro.

La Dirección contesta que la capacidad de producción de 90.000 ton. sigue existiendo, pero no es factible en estos momentos, si bien el plan es crecer y ser referente en el mercado. Los RT exponen que el Acuerdo de venta de Alcoa a Parter exigía unas inversiones para que Alcoa continúe aportando dinero a la compradora, en concreto, 10 millones Fundición y 10 millones Rearranque Series que no se sabe dónde están, ya que son inversiones que no se han hecho, por lo tanto se está incumpliendo todo lo pactado. La Dirección contesta a los RT que lo relativo a Parter deben tratarlo o judicializarlo con Parter. Pero ahora quien está al frente intentando que el proyecto funcione es Grupo Riesgo. De ahí la intención de estas reuniones: retomar la comunicación y llevar a cabo un proyecto común. Respecto al dinero de las inversiones que los RT apuntan que no se sabe dónde está, la Dirección contesta que cada euro que se mueve es tutelado por Alcoa, no hay dinero circulando.

TRIGÉSIMO CUARTO- El 9-12-2020 se levantó acta de infracción por la Inspección de trabajo en Asturias tras visitas realizadas al centro de Avilés.

En dicha acta figuran acreditados los siguientes hechos:

HECHOS COMPROBADOS: De las actuaciones practicadas, visitas al centro de trabajo, manifestaciones vertidas por los entrevistados, examen de la documentación aportada y obrante en el expediente y consulta a las bases de datos del sistema de información de la Seguridad Social, se comprueba:

1. **ANTECEDENTES:** En fecha de 15 de enero de 2019 la Comisión Representativa de los Trabajadores y el Grupo Alcoa Inespal suscribieron un Pre-Acuerdo en el seno del periodo de consultas de despido colectivo que fue elevado a definitivo el día 22 de enero de 2019. En dicho Acuerdo, las partes pactaron que, siempre y cuando se procediera a la parada ordenada y programada de las cubas electrolíticas entonces activas, desde el día 20 de enero y hasta el 30 de junio, se abriría el proceso de venta de las platas de Avilés y Coruña. El 25 de junio de 2019 las representaciones de los trabajadores de ALCOA INESPAL CORUÑA, S.L. y ALCOA INESPAL AVILÉS, S.L. de una parte y de otra PARTER CAPITAL GROUP suscriben un "Planteamiento tecnológico industrial y de recursos humanos" que estaba condicionado a su ejecución a que, previamente, PARTER CAPITAL GROUP se hiciera con la propiedad de amas empresa. El día 4 de julio de 2019 GRUPO ALCOA INESPAL y la comisión representativa de los trabajadores en el despido colectivo firmantes del preacuerdo del 15 de enero de 2019 y la comisión de seguimiento del mismo, suscribieron un acta que

contempla, entre otras cuestiones, una serie de compromisos financieros vinculado a la venta de las plantas y sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones, tales como: (i) el mantenimiento de la plantilla de las sociedades titulares de las Plantas en las condiciones laborales vigentes por un periodo mínimo de 24 meses (incluido en el contrato de compraventa y cuyo texto se recoge en el Anexo 19 (11) LA implementación de un plan de negocio de Parte Capital Group para las Plantas que incluye inversiones y (iii) una serie de medidas de protección cuyo objetivo principal es procurar que los fondos aportados por el Grupo Alcoa Inespal sean utilizados en las Plantas evitando su uso para otro fin, todo ello, en los términos del contrato de compraventa. En fecha de 31/07/2019 se hizo efectiva la venta de las sociedades mencionadas a PARTER CAPITAL GROUP y el día 09/10/2019 se publica el cambio de denominación de la sociedad ALCOA INESPAL AVILÉS, S.L. que pasa a denominarse ALU IBÉRICA AVL, S.L., previamente inscrito en el Registro Mercantil el 02/10/2019.

Finalmente, el 15 de abril de 2019 se hace público mediante nota informativa que Parter Capital ha decidido integrar en Alu Ibérica como socio estratégico, al conglomerado de empresas del Grupo Industrial Riesgo, a través de su vehículo de inversión System Capital Management SL. Por su parte, Grupo Riesgo indica que se hará cargo de la gestión de ambas plantas a partir de este mes de abril, «con el objetivo de impulsar la actividad de estas instalaciones industriales, lo que se hará partiendo de un nuevo plan de desarrollo a largo plazo.

2. FORMACIÓN: Del examen de la documentación aportada, se comprueba:

1.1 La formación impartida en 2019, de julio a diciembre, salvo contadas excepciones no supera la hora de duración por curso, siendo el curso que más se ha impartido el que lleva por título Plan de emergencia con una duración de 0,50 horas, El trabajador del departamento electrolisis que más horas de formación ha recibido en este periodo es Eloy Fernández Vega, con 26 horas. De los 147 trabajadores de electrolisis, sólo 15 trabajadores han recibido formación de duración superior a las 5 horas en el referido periodo.

1.2 La formación impartida en 2020, de enero a septiembre, sólo 40 de los 147 trabajadores de electrolisis han superado las 40 horas de formación. 72 trabajadores no han superado 10 horas de formación en el referido periodo. El documento "Planteamiento tecnológico industrial y de recursos humanos" de junio de 2019, antes referido, en su apartado "Estrategia de producto del aluminio primario al secundario" establece un programa intensivo de formación a nivel nacional e

internacional para dotar a un máximo de 180 trabajadores de las competencias necesarias para participar en la Estrategia en Aluminio Secundario y en el apartado "Rearranque de las cubas de Aluminio primario en caso de cumplirse las condiciones definidas" dispone que todos los trabajadores cualificados recibirán formación adicional en Aluminio secundario, en la planta y en extranjero, durante 12 meses, dependiendo de su cualificación. Se constata que los trabajadores de este departamento no han recibido una formación destinada a dotarles de las competencias necesarias en aluminio secundario, habiendo ya transcurrido más de año y medio desde la parada de las cubas. El Coordinador de Recursos Humanos entrevistado en la visita de inspección ya manifestó que el documento antes referido no les vinculaba. Se constata igualmente el escasísimo número de horas de formación impartidas a los trabajadores de electrolisis.

3. OCUPACIÓN EFECTIVA. De las actuaciones consistentes en las visitas de 5 y 7 de octubre de 2020 al centro de trabajo y manifestaciones vertidas por los entrevistados, operarios y mandos y examen de la documentación aportada por mandatario de la empresa, descritas detalladamente en el apartado I se ha verificado directamente por la que suscribe que, desde la parada de las series de electrolisis, la empresa no ha garantizado la ocupación efectiva de los trabajadores de este departamento. Tras los 6 primeros meses de formación tras la parada de las cubas cuando aún la titular de la empresa era ALCOA, la empresa ALU IBÉRICA AVL, S.L. ha reducido la actividad de los trabajadores de electrolisis a tareas accesorias (limpieza de cota 0 y sin exigir productividad alguna; pequeños mantenimientos, pintar, segar, barrer, fumigar, etc.) y que además ocupan apenas 30 minutos de la jornada diaria, con lo que se constata que la conducta empresarial atenta contra la dignidad de los trabajadores, al ordenar la ejecución de tareas no productivas, durante un periodo prolongado de tiempo, a efectos de dar una apariencia de actividad, que en realidad no hay sin que los trabajadores de dicho departamento tengan una previsión de trabajo próxima y cierta, sin que conozcan cuál será su destino en actividad productiva en la empresa tras la espera de más de un año y medio desde la parada de las series de electrolisis. Asimismo, se pudo comprobar que los trabajadores del departamento de Fundición, se encuentra sobredimensionada, al haberse paralizado la sección de lingotes, manteniéndose el número de trabajadores.

D243



TRIGÉSIMO QUINTO. - También levantó acta de infracción la Inspección de Trabajo en Coruña el 4-9-2020 que apreció los siguientes hechos tras las comprobaciones realizadas:

II. HECHOS COMPROBADOS

1. ANTECEDENTES. EVOLUCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LOS SUCESIVOS TITULARES DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

La empresa ALCOA INESPAL CORUÑA S.L venía desde hace años produciendo, en la planta ubicada en el Polígono Industrial de A Grela, en A Coruña, aluminio primario, a partir del proceso de electrolisis, briquetas para su utilización en los ánodos de las cubas de electrolisis, así como para su suministro a terceros; y aluminio para atender un mercado secundario, producido a partir de lingotes de aluminio primario fundidos con chatarra de aluminio.

En febrero de 2019, la dirección de la empresa, en paralelo a la negociación con los trabajadores de un expediente de regulación de empleo, decidió "apagar" las cubas de electrolisis y dejar de producir aluminio primario, acción, entre otras, prevista en el pre-acuerdo firmado el 15 de enero anterior con la representación de los trabajadores, acuerdo que fue elevado a definitivo el día 22 del mismo mes y año. A partir de ese momento, la actividad productiva de la empresa se limita a producción de briquetas en el departamento o sección de Pastas y a la producción de aluminio para ese mercado secundario al que antes se aludió, lo que se hace en el llamado departamento o sección de Fundición. Al dejarse de producir aluminio primario para la actividad de fundición se acude al mercado para su compra y posterior mezcla con la chatarra de aluminio para cuya adquisición también se acude al mercado.

Con fecha 25 de junio de 2019 las representaciones de los trabajadores de lo que entonces eran ALCOA INESPAL CORUÑA SL y ALCOA INESPA AVILES SL, de una parte y de otra PARTER CAPITAL GROUP suscribieron un "Planteamiento tecnológico industrial y de recursos humanos" que estaba condicionado en su ejecución a que previamente PARTER CAPITAL GROUP se hiciera con la propiedad de ambas empresas, concluyendo así el proceso de negociación y venta que estaba llevando a cabo con quienes eran en ese momento sus propietarios, el GRUPO ALCOA INESPAL.

El día 4 de julio de 2019 el GRUPO ALCOA INESPAL y la Comisión representativa de los trabajadores en el despido colectivo firmante del pre-acuerdo suscrito el día 15 de enero

de 2019 (elevado a definitivo el día 22 según se dijo más arriba) y la Comisión de Seguimiento del mismo suscribieron un acta que contempla entre otras cuestiones una serie de compromisos financieros (Antecedente Séptimo) del GRUPO ALCOA INESPAL, para el caso de que concluyese en acuerdo la negociación en marcha con PARTER CAPITAL GROUP para la venta de las sociedades antes señaladas. El principal de tales compromisos financieros (párrafo primero del Antecedente Séptimo) es el del desembolso de hasta 95 millones de dólares (USD) que se pagarían en hasta 21 meses, desembolso condicionado, entre otras cuestiones, a la "implementación de un plan de negocio por Parter Capital Group para las plantas (A Coruña y Aviles) que incluye inversiones y toda una serie de medidas de protección cuyo objetivo principal es procurar que los fondos aportados por el Grupo Alcoa Inespal sean utilizados en las Plantas evitando su uso para otro fin, todo ello en los términos del contrato de compraventa. " Sigue diciendo el acta de 4 de julio de 2019 (en su Antecedente Séptimo, párrafo segundo) que "...según lo solicitado por Parter Capital Group, Grupo Alcoa Inespal, como parte del importe indicado en el párrafo anterior, pondrá a disposición de las sociedades titulares de las Plantas 10.000.000 de dólares (USD) por cada sociedad para realización de inversiones (que se irán haciendo efectivos conforme se vayan ejecutando y justificando las mismas) y otros 10.000.000 de dólares (USD) por cada sociedad para que sean utilizados también para inversiones o para proveer capital circulante, según las necesidades que puedan existir en el segundo año posterior a la ejecución de la venta, a elección de Parter Capital Group".

Con fecha 31 de julio de 2019 se hizo efectiva la venta de las sociedades mencionadas a PARTER CAPITAL GROUP, mientras que el día 24 de octubre de 2019 se inscribió en el Registro Mercantil el cambio de denominación de la sociedad ALCOA INESPAL CORUÑA S.L., que pasó a denominarse ALU IBÉRICA LC, S.L.

Por último, con fecha 15 de abril de 2020 el GRUPO INDUSTRIAL RIESGO hizo pública una nota informativa en la que comunica que PARTER CAPITAL GROUP "...ha decidido integrar como socio estratégico al conglomerado de empresas del Grupo Industrial Riesgo, a través de su vehículo de inversión System Capital Management S.L [...] Dicho grupo ha adquirido la mayoría del paquete accionarial de las plantas de Aluibérica, L.C. en A Grela (Coruña) [...] A partir de este mes de abril Grupo Industrial Riesgo asumirá la gestión [...] para dar una nueva impronta a las empresas, con un plan de desarrollo a largo plazo. Los primeros pasos se centrarán en las inversiones necesarias para garantizar al máximo los puestos de trabajo [...]"

2. HECHOS COMPROBADOS RELATIVOS AL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR PARTE DE LOS TITULARES DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE LA SOCIEDAD

Pues bien, el acuerdo denominado "Planteamiento tecnológico industrial y de recursos humanos "de 25 de junio de 2019, al que nos referimos más arriba, contempla, en lo que interesa a esta acta de infracción, dos acciones:

1. FORMACIÓN. En el marco de la "estrategia de producto del aluminio primario al secundario", se prevé un "Programa intensivo de formación a nivel nacional e internacional para dotar a un máximo de 180 trabajadores de las competencias necesarias para participar en Estrategia en Aluminio Secundario". Y un programa de formación adicional en aluminio secundario, en la planta y en el extranjero durante 12 meses, dirigido a los trabajadores cualificados. Sobre los programas de formación implantados a partir del mes de julio de 2019, y hasta la actualidad, se requirió documentación acreditativa al responsable de coordinación de Recursos Humanos de la empresa, Francisco Jesús de Francisco Corbella, que fue remitida según se dijo más arriba, mediante correo electrónico de 28 de agosto de 2020. De conformidad con esa documentación se ha podido comprobar:

1.1. Formación impartida entre julio y diciembre de 2019. La formación impartida en ese período alcanzó a tan solo tres trabajadores y tuvo una duración de nueve horas en cada uno de los tres casos. Una de las trabajadoras afectadas realizó además una formación MBA de 326 horas de duración, pero que se extendió desde enero a noviembre de 2019 por lo que ya se había iniciado mucho antes del compromiso de finales de junio de 2019.

1.2. Formación impartida desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad. Afectó a 74 trabajadores, pero es necesario hacer las siguientes consideraciones:

a) En 48 de los casos, la formación ha tenido una duración inferior a las diez horas, y de ellos en 37 casos (la mitad de los trabajadores que recibieron formación) la duración ha sido inferior a las cinco horas.

b) Solo 25 de los 74 trabajadores (una tercera parte) tienen programado recibir una formación a lo largo de seis meses, aunque con una duración en horas que la empresa no ha concretado a este inspector. Esta formación (denominada "formación práctica en pastas" y "formación práctica en fundición", según los casos) comenzó el 6 de julio y tiene fecha prevista de finalización el 31 de diciembre.

Se haga la lectura que se haga de estos datos, dos conclusiones son evidentes: la primera es que formación

programada por el momento está lejos de la comprometida en el acuerdo de 25 de junio de 2019, y la segunda que, si es que puede hablarse de algún tipo de "impulso" de la empresa en este campo, el mismo no se ha comenzado a hacer efectivo hasta un año después del acuerdo al que nos hemos venido refiriendo.

2. PROGRAMA DE INVERSIONES. Y dentro del programa de "fuertes inversiones" en infraestructura para aluminio secundario, se prevé una inversión de 20 millones de dólares por planta (A Coruña y Avilés) con el siguiente detalle: "2 unidades de tecnología de molturación para reducir el tamaño de las partículas de chatarra; 1 horno de tambor rotativo; 1 sistema de colada de lingote; 1 horno de reposo y 2 unidades de centrifugadoras y separadoras tipo Maquet". Hay que recordar que estas inversiones podrían estar financiadas en todo o en parte con los fondos puestos por GRUPOA ALCOA INESPAL a disposición de PARTER CAPITAL GROUP y ahora de GRUPO INDUSTRIAL RIESGO.

Acerca de estas inversiones, en su comparecencia de 27 de agosto, el señor Francisco Corbella afirmó que la dirección de la empresa le había informado de que el compromiso de inversión era de 10 millones de euros por planta (A Coruña y Avilés) no de 20 millones como recoge el documento de 25 de junio de 2019. En su comparecencia de 27 de agosto el señor de Francisco Corbella aportó:

a) Una factura por importe de 248.971,54 euros, para el proceso de transformación de fuel a gas en la planta de A Coruña. Se acompaña justificante bancario del pago al proveedor.

b) Un documento interno de la empresa que refleja un compromiso de gasto por importe de 130.000 euros para proyectos de ingeniería. Por el momento, el proveedor no ha emitido factura, ni consta si los trabajos han comenzado.

Preguntado el señor de Francisco Corbella sobre si esas eran todas las inversiones acometidas desde julio 2019, afirmó que no podía asegurarlo por lo que quedó en confirmar tal extremo y en tal sentido se reflejó en la diligencia practicada el día de la comparecencia. Posteriormente, mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2020, el señor de Francisco Corbella contestó señalando que "Con respecto a la constancia de inversiones realizadas en la planta de la Coruña por parte de PARTER [sic] durante el año 2019 y primeros de 2020 no se produjo ninguna inversión por parte de PARTER durante dicho periodo.

3. HECHOS COMPROBADOS RESPECTO DEL NIVEL DE CARGA DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES

En las tres visitas de inspección realizadas al centro de trabajo de las que se dio exhaustivo detalle en el punto 1 (actuaciones de comprobación) de esta acta, se tomó declaración a 46 trabajadores de la empresa, a alguno de ellos en más de una ocasión. Entre estas tomas de declaración están las de algunos mandos y personal directivo. De forma indubitada pudo constatar que los trabajadores carecían de ocupación efectiva en cada una de las visitas de inspección realizadas. Pero no solo eso, sino que de sus declaraciones confirmadas en general por los mandos a quienes también se tomó declaración se deduce también que esa carencia de actividad se ha venido produciendo de manera continuada entre los trabajadores que trabajaban en las series de electrolisis una vez que en febrero de 2019 la empresa tomó la decisión de la patada de las mismas, y con excepción del período de formación que tuvieron todos ellos, entre febrero y junio en unos casos y marzo y julio en otros siempre de 2019. Esta carencia de actividad afectó (y afecta en el momento de practicarse la presente acta de infracción) a más de cien trabajadores lo que constituye un porcentaje considerable respecto del total de trabajadores de la empresa 315 en la actualidad.

De los testimonios de los trabajadores que lo fueron de las series de electrolisis se deduce, igualmente que para suplir la evidente falta de ocupación la dirección de la empresa recurrió en ocasiones a ordenar trabajos que pudieran haber atentado directamente a la dignidad de los trabajadores, por tratarse de tareas sin finalidad productiva alguna que tenían por única finalidad la de escenificar una apariencia de actividad. En esa misma línea abunda el hecho de que en la visita efectuada el día 3 de agosto de 2020, los trabajadores a quienes se tomó declaración llegasen a su centro de trabajo sin que sus mandos o encargado o alguien que los sustituyese estuvieran en el mismo, y sin que responsable alguno les diera noticia sobre el particular. Esta situación según testimonios aportados a este inspector se produjo respecto de numerosos trabajadores en los días siguientes si bien la dirección de la empresa negó este extremo.

Por otra parte, hay otra área de producción de la empresa, la denominada "Pastas", en que se han constatado algunos niveles de subactividad sin llegar a la categoría de falta de ocupación efectiva.

III. CONCLUSIONES

1. De lo que se lleva dicho puede concluirse que un número considerable de trabajadores de la empresa, los que vinieron trabajando hasta el mes de febrero de 2019 en las series de

electrolisis, que llegaron a ser en torno a 130 se encuentran en situación de falta de ocupación efectiva, traducida en unos niveles de ocupación diaria mínimos, cuando no inexistentes o en la realización de tareas secundarias o directamente improductivas, que nunca llegan a ocupar una parte mínimamente significativa d la jornada laboral diaria.

2. Esta situación se produce como consecuencia de encontrarse la empresa desde la fecha de apagado de las cubas de electrolisis en febrero de 2019, en un momento de reorientación de su estrategia productiva, basada hasta ese momento en la producción de aluminio primario y solo9 en menor medida de aluminio secundario y que tiene que reconducir hacia lo que ella misma denomina estrategia de producto del alumi8nio primario al secundario (Planteamiento tecnológico industrial y de recursos humanos e 25 de junio de 2019).

3. Para esa reorientación de la estrategia productiva de la empresa se configuran como herramientas fundamentales las inversiones a acometer en la empresa (20 millones de dólares USA) y la formación de hasta 180 trabajadores en las competencias necesarias para participar de esa estrategia de aluminio secundario (en ambos casos de nuevo todo se contiene en el documento de 25 de junio varias veces citado). Y para esas acciones por lo demás la sociedad cuenta con los fondos comprometidos por GRUPO ALCOA INESPAL en el acuerdo suscrito con la representación de los trabajadores el 4 de julio de 2019 al que también se hizo referencia más arriba no constando en este expediente que tales fondos no se hayan venido poniendo a disposición de la sociedad en algún momento.

4. En el número 2 del apartado II de esta acta se refleja el alto grado de incumplimiento de esos compromisos de inversión y formación. Toda la justificación de inversiones realizadas entre julio de 2019 y la actualidad se reduce a una factura de fecha 5 de julio de 2020, por importe de 248.971,54 euros. Y toda la formación imp0artida desde julio a diciembre de 2019 se redujo a 27 horas y tres trabajadores afectados mientras que la correspondiente al periodo que va desde enero de 2020 hasta la fecha afecta a 74 trabajadores si bien en 48 de los casos la formación ha tenido una duración inferior a las diez horas.

5. Parece obvio que la falta de ocupación efectiva deriva directamente y cuando menos del incumplimiento deliberado de esos compromisos de inversión y formación de los trabajadores.

TRIGÉSIMO SEXTO. - Por el Juzgado Central de Instrucción de esta Audiencia Nacional se siguen diligencias previas 57/20 consecuencia de querella criminal planteada por la Confederación de Cuadros profesionales.

Por dicho Juzgado y a instancias del Ministerio Fiscal se ha dictado Auto el 27-4-2021 en el que se acuerda: *Decretar la intervención judicial delas sociedades IBERIAN GREEN ALUMINUM COMPANY SL (antigua System Capital Management SL)PM MR 1986 SL, ALU HOLDING LC SPAIN SLU, ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN SLU, ALU IBÉRICA AC SL y ALU IBÉRICA AVL SL, de forma que se requerirá la autorización del interventor para la realización de los actos que se señalan en el apartado 4 del Fundamento Jurídico QUINTO de esta resolución.*

En el Razonamiento 3º de dicha resolución se manifiesta por la juzgadora para justificar su decisión de intervenir estas sociedades, lo siguiente: *Así las cosas, se ha evidenciado que, partiendo de la difícil situación económica que atravesaban los centros de producción Avilés-ALCOA INESPAL AVILÉS SL y La Coruña-ALCOA INESPAL CORUÑA SL, el día 31/07/2019 ALCOA INESPAL vendió el 100% del capital social de los referidos centros de producción a las mercantiles ALU HOLDING AC SPAIN S.L.U. y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN S.L.U. respectivamente, recientemente creadas por su propietaria la sociedad suiza BLUE MOTION TECHNOLOGIES AG (PARTER CAPITAL CROUP). Ésta a su vez, en pocos meses vendió el 74´67% de las participaciones sociales a la sociedad española SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT, de la que, por otra parte, no consta que acumule experiencia alguna en el sector productivo del aluminio.*

Asimismo, la transmisión de las participaciones sociales de las plantas de producción se culminó por un precio muy superior al que fue abonado por BLUE MOTION TECHNOLOGIES A.G. unos pocos meses antes. Así, cuando en el mes de junio de 2019 adquieren a través de ALU HOLDING AC SPAIN S.L.U. y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN S.L.U. el 100% del capital social de Avilés ALCOA INESPAL AVILÉS S.L. y La Coruña- ALCOA INESPAL CORUÑA S.L., ambas por un precio total de 1 USD, el 75% de éste fue vendido en el mes de marzo del siguiente año a SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT por valor de 13.000.000 euros.

Además, el importe establecido fue satisfecho por la compradora, SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT, con fondos procedentes de los "préstamos" que los propios centros de producción le concedieron a instancias de la sociedad suiza que, como

administradora única, otorgó a la compradora con carácter previo a la venta.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - El 30-4-2021 la UDEF remitió al Juzgado Central de Instrucción 3 el siguiente informe:

En relación con el procedimiento de referencia, y la remisión a esta Instrucción Policial de copia del escrito y documentación anexa presentada ante ese Juzgado por la representación de ALCOA INESPAL S.L.U. en fecha 19/04/2021, tras el examen de los mismos, se participa lo siguiente:

Respecto a las cantidades a abonar a cada una de las propietarias de las plantas de producción por parte de la sociedad vendedora ALCOA INESPAL S.L.U., las mismas se enmarcan dentro de las obligaciones asumidas en el acuerdo de venta de participaciones sociales celebrado entre ALCOA INESPAL y BLUE MOTION TECHNOLOGIES (PARTER CAPITAL GROUP). Estas cantidades, a entregar en virtud del citado acuerdo de venta, se verían reducidas en la medida en que ALCOA INESPAL ha prestado servicios de gestión para dichas plantas, cuyos costes detraerían oportunamente de estos abonos.

En el acervo documental aportado por ALCOA INESPAL, en el correspondiente al Documento número TRES, se incorporan las facturas relativas a los servicios prestados en concepto de servicios financieros, contables, etc... entre otros, cuyo importe total asciende a 224.559,36 USD, y que se van a detraer de los 3.000.000 USD brutos que según refieren deben ingresarse a favor de cada una de las plantas a finales del mes de abril. A continuación, incorporamos tabla con la descripción de las facturas que se anexan al escrito.

ALU IBÉRICA AVILÉS

ALU IBÉRICA AVL (AVILÉS)	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	IMPORTE
	Additional AP Billing Feb 21	TSA0221APA	23/02/2021	1 750 USD
	Enterprises, Financial Accounting and Global Services	TSAFEBA	23/02/2021	104.247,67 USD
	Microsoft Subscription	TSA0321A	30/03/2021	9.018 USD
			TOTAL	115.015,67 USD

ALU IBÉRICA CORUÑA

ALU IBÉRICA AC (A CORUÑA)	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	IMPORTE
	Additional AP Billing Feb 21	TSA0221APC	23/02/2021	1.750 USD
	Enterprises, Financial. and Accounting Global Services	TSAFEBLC	23102/2021	99.474,69 USD
	Microsoft Subscription	TSA0321C	30/03/2021	8.319 USD
			TOTAL	109.543,69 USD

Tras detraer estos costes, resultarían unos ingresos a favor de las dos plantas de producción por valor de 5.775.440,64 USD.

Continuando con nuestro examen de la documentación presentada por ALCOA INESPAL S.L.U., destacamos que en el escrito se reconoce expresamente que BLUE MOTION TECHNOLOGIES (PARTER CAPITAL GROUP) procedió a la venta de las participaciones de las plantas de producción a un tercero, infringiendo la prohibición establecida en el propio SPA (Acuerdo de Venta) respecto a la transmisión de las participaciones sociales de las compañías.

Esta flagrante vulneración del acuerdo de venta inicial, advertida en el Informe Policial número 2021002400800001060 UDEF de fecha 01/03/2021, no impidió que ALCOA INESPAL S.L.U. mantuviese las aportaciones económicas acordadas con el GRUPO PARTER. En este sentido, sin entrar esta Instrucción a discernir sobre las cifras exactas entregadas por no disponer de documentos actualizados, ALCOA INESPAL refiere en su escrito haber abonado hasta el momento un total de 71.000.000 USD.

La razón esgrimida por ALCOA INESPAL para mantener estos compromisos económicos estriba en que el nuevo adquirente, GRUPO INDUSTRIAL RIESGO, habría asumido solidariamente las obligaciones suscritas por el GRUPO PARTER en la compraventa inicial.

Para acreditar este extremo, ALCOA INESPAL S.L.U. aporta el Acta de manifestaciones elevadas a público el día 04/06/2020 mediante protocolo notarial 635 otorgado por el notario José María PRADA GUAITA al que ya nos referíamos en el escrito policial arriba señalado.

Este documento incorpora una carta de adhesión, confirmación y rectificación del SPA y de la carta de Garantía según la cual las sociedades adquirentes, PM MR 1866 S.L., SYSTEM CAPITAL MANAGEMET S.L. Y la sociedad británica VECODROM



CONSULTING LTD, se comprometen a cumplir de forma irrevocable e incondicional los términos y condiciones del Acuerdo de Compraventa (SPA) y las obligaciones y responsabilidades que corresponden al comprador en virtud de dicho acuerdo, convirtiéndose en responsables conjuntos y solidarios junto con BLUE MOTION TECHNOLOGIES- GRUPO PARTER.

Sin embargo, este documento no recoge ningún elemento que acredite la intervención ni la firma de ninguna persona en nombre y representación del GRUPO PARTER - BLUE MOTION que nos permita inferir la aceptación de este compromiso, a pesar de que del mismo podrían derivarse obligaciones para la mercantil suiza. Obligaciones o responsabilidades de las que entendemos habría quedado exonerada, al menos parcialmente, tras la venta de casi el 75% del accionariado de las plantas de producción GRUPO RIESGO.

En la carta de adhesión tampoco se deja constancia alguna de la aceptación de las disposiciones contenidas en dicha carta por parte de la sociedad vendedora ALCOA INESPAL S.L.U., más allá de figurar como destinataria de la misiva

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos que se declaran probados se han obtenido de los siguientes elementos de convicción:

- Hechos 1º y 2º: no fueron controvertidos
- Hecho 3º: por el documento al descriptor D80
- Hecho 4º: D8
- Hecho 5º: D 109
- Hecho 6º: D 110
- Hecho 7º: D 111 y 112
- Hecho 8º: D 119
- Hecho 9º: D 122
- Hecho 10º: D 123
- Hecho 11º: D376
- Hecho 12º: D 124
- Hecho 13º: D 379
- Hecho 14º: D 709 y D 376 y testimonio Sr. Iglesias
- Hecho 15º: D 381
- Hecho 16º: D 382
- Hecho 17º: D 526 a 529
- Hecho 18º: D 383
- Hecho 19º: D 408

- Hecho 20º: D 409 y 709
- Hecho 21º: D 196 y 197
- Hecho 22º: D 201
- Hecho 23º: D 387 y 398
- Hecho 24º: D 404 y 405
- Hecho 25º: D 406
- Hecho 26º: D704, 706 y 707
- Hecho 27º: D 413
- Hecho 28º: D 622
- Hecho 29º: D 636
- Hecho 30º: D 651
- Hecho 31º: D 652 y 747
- Hecho 32º: D 653
- Hecho 33º: D 654
- Hecho 34º: D 243
- Hecho 35º: D 683
- Hecho 36º: D 591
- Hecho 37º: D 744

SEGUNDO. - Antes de entrar a resolver el fondo del asunto procede analizar y dar respuesta a las diversas cuestiones procesales que en el acto de juicio y en los escritos de conclusiones se formulan por las demandadas.

Para ello debe partirse de la base fáctica en la que descansa este litigio, que va a resultar sumamente relevante para su solución y también para la que demos al fondo del asunto: por vía de conflicto colectivo se insta por los sindicatos demandantes la interpretación en sede judicial de los acuerdos que ALCOA y la RT de las plantas de Coruña y Avilés alcanzaron el 15-1-2019 y con el que culminó el periodo de consultas iniciado como consecuencia de la decisión empresarial de efectuar en esos centros de trabajo un despido colectivo.

La posición demandante parte de considerar que la primera parte del acuerdo: venta de las plantas y oportunidades de reindustrialización no se ha completado, por lo que estiman que debe entrar en juego la alternativa extintiva de contratos en los términos en dicho acuerdo establecida.

De los siete apartados en los que se divide el suplico la pretensión nuclear así considerada, ocupa los apartados 3º y 4º, siendo los 1º y 2º dos declaraciones que se pretende que se establezcan para fundamentar esos apartados 3º y 4º, mientras que los apartados 5º a 7º del suplico serían las consecuencias que derivarían de, en su caso, la apreciación de

las dos pretensiones nucleares de la demanda se reitera, la de los apartados 3º y 4º del suplico.

Fijada de este modo la controversia, pueden analizarse las cuestiones procesales que las demandadas invocan.

TERCERO. - Se alega que esta jurisdicción social no es competente para determinar si la transmisión de participaciones sociales de las mercantiles de ALCOA, ALCOA INESPAL AVILES y ALCOA INESPAL CORUÑA sólo tuvo carácter aparente sin existir una plena transmisión de la propiedad.

Parecen olvidar las demandadas que dicha declaración se vincula a lo que en esa misma parte del suplico se indica: que la transmisión...*fue realizada con la intención de desvincular formalmente al GRUPO ALCOA de la titularidad y gestión de ambas plantas y por tanto de las responsabilidades propias del ámbito laboral, particularmente en lo relativo al despido colectivo.*

Por lo tanto, la pretensión así planteada constituye una cuestión prejudicial, civil o mercantil, incardinada en el objeto nuclear de la controversia: interpretación de los acuerdos alcanzados en periodo consultivo de un despido colectivo, para la que esta jurisdicción es plenamente competente conforme la regla general establecida en el art. 42.1 LEC y la específica prevista en el art. 4 LRJS.

Por otra parte, como luego se verá al construir el fallo, y partiendo de que los apartados 1º y 2º el suplico no tiene otro sentido que justificar su contenido, estas pretensiones no integrarán el fallo, pero si se analizarán exhaustivamente en la fundamentación jurídica que los justifica.

CUARTO. - Se alega prescripción de la acción, argumento que debe rechazarse de plano por cuanto que en primer lugar no se están reclamando cantidades por lo que no entra en juego el invocado art. 59.2 ET, la relación contractual sigue viva y lo que se suscita es si procede apreciar su extinción en los términos previstos en los acuerdos alcanzados en el periodo de consultas.

Si lo que se está alegando es que ha transcurrido más de un año desde que ALCOA estima completada la compraventa el 31-7-2019 y hasta el 4-9-2020, fecha en que se presenta solicitud de mediación previa a este conflicto, el argumento tampoco es admisible ya que lo que los demandantes sostienen es que la obligación asumida por ALCOA consistente en la venta a un tercero de las plantas no se ha llevado a cabo en los términos

convenidos, lo que fundamentan en toda una serie de acontecimientos, que se han detallado en los hechos probados y que transcurren desde la fecha de venta formal de las plantas hasta la actualidad.

Efectivamente, si la venta se hubiera perfeccionado plenamente y en los términos convenidos en el acuerdo que cierra el periodo consultivo o si en ese momento ALCOA hubiera dado cumplimiento pleno a las obligaciones asumidas en dicho acuerdo, podría admitirse que la acción habría prescrito por aplicación del art. 59.1 ET.

Pero como más adelante se verá el compromiso de venta a un nuevo empresario de las plantas no se llevó a cabo conforme las exigencias que impone el art. 1258 CC. Por tanto, no estamos hablando de un cumplimiento sino de un incumplimiento que se viene produciendo desde la venta formal hasta la actualidad, por lo que no cabe admitir que la acción se encuentre prescrita.

QUINTO. - La alegación de falta de competencia funcional de esta AN y para que se decline en favor de los TSJ de Galicia y Asturias, se rechaza de plano desde el momento en que el objeto de la controversia son los acuerdos alcanzados en un DC tras un periodo unitario de consultas cuyo ámbito de afectación abarcaba dos centros de trabajo, uno en Galicia y otro en Asturias, por lo que la competencia de la AN es más que evidente conforme el art. 8.1. 2º párrafo LRJS.

SEXTO. - Se alega falta de acción porque a criterio de la parte demandada se formula una pretensión meramente declarativa sin interés directo, real y actual.

Nada más alejado de la realidad ya que lo que se está pretendiendo es que se declare la vigencia aplicativa del acuerdo alcanzado en consultas acerca de extinguir los contratos de trabajo en los términos y condiciones en dichos acuerdos establecidos.

La repercusión clara, real y relevante de la pretensión, es palmaria.

SÉPTIMO. - Se alega inadecuación de procedimiento porque no se trataría de un conflicto colectivo sino de intereses.

Se caracteriza el conflicto colectivo de intereses, STS 4-3-2020 rec. 133/18, por su finalidad que consiste en modificar el orden jurídico preestablecido. En definitiva, con el conflicto de intereses se está pretendiendo, accediendo a la jurisdicción, crear una obligación hasta ese momento inexistente.

En el presente caso nada de eso se pretende pues la obligación ya está creada en los acuerdos alcanzados en el periodo de consultas, resultando controvertido, y para esto se busca la tutela judicial, si dichos acuerdos amparan la pretensión de aplicar los acuerdos alcanzados en la parte relativa a la extinción de los contratos que se solicita.

OCTAVO. - Finalmente se alega falta de legitimación pasiva, lo que ALCOA vincula a su vindicación de inexistencia de responsabilidad, cuestión que es más de fondo que formal y de previo pronunciamiento, por lo que se resolverá cuando se entre a resolver por completo la controversia.

NOVENO. - El contexto en el que se suscita este conflicto colectivo es un despido colectivo adoptado por GRUPO ALCOA para una parte relevante de las plantillas de sus empresas ALCOA INESPAL AVILES y ALCOA INESPAL CORUÑA y que culmina con el acuerdo alcanzado en periodo de consultas el 15-1-2019.

Uno de los pivotes de la reforma laboral emprendida por el legislador en 2012 fue la atribución al empresario de la decisión de despedir colectivamente a la plantilla de trabajadores (total o parcialmente), potestad que hasta entonces dependía de la obtención de autorización mediante la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cohonestaba de este modo la reforma con la Directiva 1998/59.

A partir de ese momento, el empresario y no la autoridad administrativa es quien, sin perjuicio del cumplimiento de determinados requisitos, ostenta la potestad de despedir colectivamente por causas objetivas. Su decisión será en su caso susceptible de validarse o anularse en sede judicial, si los afectados lo plantean.

Al atribuir el legislador al empresario la potestad de extinguir contratos de trabajo por este cauce, le está responsabilizando de su decisión.

Y cuando como en este caso el periodo de consultas finaliza con acuerdo el empresario, también reside en éste dicha decisión. Así lo indica el art. 51.2 ET cuando señala que *Si en el plazo de quince días desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas, el empresario no hubiera comunicado a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre el despido colectivo, se producirá la caducidad del procedimiento de despido*

colectivo en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tomada por el empresario la decisión definitiva, resulta responsable frente a la otra parte del cumplimiento de las obligaciones que conforme lo pactado ha adquirido en los términos del art. 1258 CC: *los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*

Esta consecuencia es relevante porque en buena medida ALCOA pretende eludir sus responsabilidades cuando intenta involucrar al Gobierno de la Nación o a los Gobiernos de las CCAA de Galicia y Asturias en el resultado del proceso, tanto para justificar la selección del empresario comprador de las plantas de Coruña y Avilés, como para excusar el fracaso de lo acontecido en promesas que dice no cumplidas sobre la rebaja del precio de la energía eléctrica.

Todas estas argumentaciones exculpatorias resultan ajenas al debate ya que quien únicamente responde frente a los trabajadores de los acuerdos alcanzados en el DC es ALCOA y no los gobiernos referidos.

DÉCIMO. - Como se acaba de indicar, es al empresario a quien se atribuye la potestad de adoptar medidas de despido colectivo. Para ello se le exige llevar a cabo un periodo de consultas con la RT con vistas a llegar a un acuerdo, art. 2.1 Directiva 1998/59, acuerdo que versará sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos o atenuar sus consecuencias, art. 2.2 de la Directiva y 51.2 ET.

Para paliar los efectos en el empleo de tal decisión, el legislador nos habla de las llamadas medidas de acompañamiento. Un listado no exhaustivo ofrece el art. 8 RD 1483/2012.

En este marco normativo, los acuerdos que se alcanzan en consultas consisten en condicionar las extinciones de trabajo en número y con las consecuencias indemnizatorias y resarcitorias que se determinan en los apartados 4 a 8 de dichos acuerdos, a que el proceso de venta diseñado en los apartados 1 a 3 fracase.

En este caso lo que se conviene es establecer una medida de acompañamiento que se antepone a la adopción de la medida del DC en los términos convenidos. Dicha medida (en otras ocasiones los periodos de consultas han venido a sustituir

decisiones extintivas por otras modificativas de condiciones) consiste como en ella se indica, en la venta de las plantas a un tercero que adquiriera su titularidad subrogándose en la totalidad de las relaciones laborales del personal, con el objetivo de mantener el empleo.

Caso de que el proceso de venta fracase, se ejecutarían los despidos en los términos acordados.

Nos encontramos ante dos obligaciones, que nacidas del mismo contrato, son distintas, pero estrechamente vinculadas de modo tal que el fracaso del proceso de venta activaría la extinción de los contratos.

UNDÉCIMO. - La prueba practicada acredita la existencia cierta de un proceso de venta de las plantas de Coruña y Avilés.

Ahora bien, lo actuado, atendiendo de una parte a la finalidad de estas operaciones en el marco del acuerdo alcanzado en periodo de consultas y de otra al propio comportamiento de las partes, no puede ser analizado desde una perspectiva meramente formal, sino que deben valorarse, a efectos de considerar completado el compromiso y con ello desactivada la medida extintiva de contratos, el conjunto de avatares por los que ha transcurrido todo el proceso.

En la Memoria que ALCOA presentó en el DC, D80, se identificaba ella misma del siguiente modo: *Alcoa Inc se funda en Estados Unidos, en 1888. No obstante, no fue hasta aproximadamente el año 1920 cuando inició su estrategia de internacionalización persiguiendo una mayor presencia en el ámbito internacional. Desde entonces su expansión internacional no ha parado de aumentar, hasta convertirse en uno de los líderes mundiales en la producción de aluminio primario, alúmina refina, y la explotación de minas de mineral de bauxita. (...)*

Alcoa Corporation cuenta actualmente, a través de sus filiales, con presencia de operaciones de producción en 10 países (Brasil, Noruega, EEUU, Islandia, Australia, Canadá, Guinea, Arabia Saudí, Surinam y España), donde posee varias plantas de producción y oficinas. Cuenta, asimismo, con presencia testimonial en Suiza y Holanda, y en Hungría se ubican los Servicios Compartidos.

Y en ese mismo documento, como se relata en el HP 3º, se justifica el DC en las pérdidas producidas en ambas plantas por diversas razones organizativas y productivas de tipo externo e interno. Entre estas últimas destaca la ineficiencia de las plantas en la producción de aluminio primario por utilizar una tecnología obsoleta.

Y se añade: nos parece relevante poner de manifiesto que, para modernizar instalaciones de producción de aluminio primario, actualmente se requiere una inversión aproximada de 350 millones de dólares cada una (basado en estimaciones sobre bases de mercado), con la finalidad de modernizar la capacidad productiva con la que cuentan. No obstante, aun realizando dicha inversión para igualarse tecnológicamente al resto, su capacidad de producción seguiría estando entre las más pequeñas del mundo. Asimismo, acometer una inversión de esa cuantía y características, no resulta razonable desde un punto de vista económico, y menos aun teniendo en cuenta el panorama actual de la industria.

Retengamos de todo ello que ALCOA, una de las mayores multinacionales en producción de aluminio, por tanto, conocedora de los procesos industriales precisos para ello, aprecia la necesidad de modernización de las plantas para que sean competitivas y de que ello exige un importante esfuerzo inversor.

DUODÉCIMO. - Siendo este el punto de partida, el compromiso que adquiere ALCOA es vender las empresas a un **comprador serio, solvente y riguroso** que se haga cargo de las plantas y con ello del empleo, propósito que sólo puede resultar exitoso si, como se acaba de indicar, se acomete la necesaria adaptación y reindustrialización de las instalaciones, para alejarlas de su actual obsolescencia, lo que necesariamente exige cuantiosas inversiones.

En el contexto en que se adopta el acuerdo, por comprador serio solvente y riguroso sólo puede entenderse aquel que conoce a fondo los procesos de fabricación del aluminio, cuenta con capacidad inversora necesaria para acometerlos y es cumplidor de los compromisos que adquiere.

Resulta evidente que siendo ALCOA una relevante multinacional en el sector de producción de aluminio y reservándose la selección del comprador de las plantas es porque tiene capacidad contrastada para verificar que ese comprador presenta el perfil exigido.

Siendo esta la obligación asumida por ALCOA frente a sus trabajadores de Coruña y Avilés, a ella como deudora de tal compromiso, le corresponde la prueba demostrativa de su cumplimiento, art. 1214 CC en relación con art. 217 LEC, lo que aun siendo un presupuesto obvio debe recordarse por cuanto que ALCOA reitera en conclusiones precisamente lo contrario.

DECIMOTERCERO. - ALCOA, que se reserva para ella las negociaciones y decisión final sobre la venta de las plantas, HP 4º, elige a PARTER CAPITAL GROUP, HP 9º y 10º, si bien finalmente quien compra, HP 11º, resulta ser BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG, mercantil designada por PARTER para la compraventa de las participaciones sociales de ALCOA CORUÑA y ALCOA AVILÉS.

¿Quién es PARTER? ¿Quién es BLUE MOTION? Ningún dato ofrece ALCOA ni en el proceso de venta y de su implementación posterior acerca de estas sociedades que nos permita siquiera inferir que cumplen con el perfil del comprador serio, solvente y riguroso, que debe acreditar.

Es la parte actora, quien, en el D139, aporta la información que proporciona la agencia Axesor, donde se indica que BLUE MOTION tiene por objeto actividades de holding y cuenta con un capital suscrito de 92.713 euros.

Y será en definitiva la prueba practicada, que a continuación pasamos a desarrollar la que nos permita concluir acerca de quienes son estos compradores y si efectivamente cumplen el perfil antedicho.

DECIMOCUARTO. - Obra al D123 el documento elaborado por PARTER denominado "planteamiento tecnológico industrial y de RRHH" que fue entregado a la RT en la reunión de 4-7-2019. Es preciso recordar sus datos más relevantes que hemos fijado en el HP 10º.

En dicho documento tras ofertar un plan de bajas incentivadas voluntarias se definía la estrategia de producto del aluminio primario al secundario.

Se fijaba un rearranque de las cubas condicionado a un precio de electricidad < 40euros/MWh. Se diseñaba la estrategia para producir aluminio secundario que pasaba por:

- Dotar de formación adicional en aluminio secundario en la planta y en el extranjero durante 12 meses dependiendo de la cualificación
- Una fuerte inversión con respaldo de una línea de capital circulante de 15M\$, nuevas inversiones por planta de 20M\$ y nueva maquinaria
- Se indicaba que socio estratégico de PARTER en el reciclaje era Scholz Recycling Group que suministraría chatarra de alta calidad
- Se aportaban datos técnicos sobre la infraestructura del aluminio secundario

- Se diseñaba un plan de negocio de 2019 a 2022 fijándose una producción de 48.767 TM el primer año y de 139.664 TM el último
- Se partía de una cuenta de resultados de -29.661 miles de euros el primer año y hasta disminuir la cifra en -70 mil euros en 2022.

¿Alguno de estos propósitos llegaron a implementarse, y si lo fueron se consiguieron?

La prueba no lo acredita, sino que evidencia un deterioro de la situación a niveles productivos, un mantenimiento de los salarios y cotizaciones sociales de los trabajadores a través de aportaciones de capital circulante por ALCOA y todo acaba para PARTER y BLUE MOTION con la venta de las plantas, por las que abonaron 1 USD, a unos nuevos compradores, de los que luego se hablará, por 13 millones de euros.

El Jdo. Central de Instrucción 3 de esta Audiencia Nacional en el Auto dictado el 27-4-21, HP 36°, y en referencia a ese cuantioso precio, indica que, *Además, el importe establecido fue satisfecho por la compradora, SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT, con fondos procedentes de los "préstamos" que los propios centros de producción le concedieron a instancias de la sociedad suiza que, como administradora única, otorgó a la compradora con carácter previo a la venta.*

DECIMOQUINTO. - El 5-7-2019 se formalizó el contrato de compraventa, llamado SPA, HP 11°.

En su expositivo IV se justificaba la venta vinculándola al periodo de consultas del DC indicándose que *el Acuerdo CDP contempla, entre otras disposiciones, la reducción programada de las cubas electrolíticas en las Fundiciones y el proceso de venta descrito en el Expositivo VII siguiente, como medio para permitir el mantenimiento de los puestos de trabajo de todos los Trabajadores de las Compañías y dispone, entre otras cosas, que los efectos y la consumación del despido colectivo no se aplicarán si se lleva a cabo el proceso de venta de las Compañías/Fundidoras.*

Y en su expositivo IX el comprador se identificaba como un *inversor profesional que posee la experiencia, conocimientos y experiencia necesaria para realizar este tipo de operaciones y está familiarizado con el sector en el que operan las Compañías y ha recibido asesoramiento profesional sobre dicho sector y sobre la operación y, por tanto, ha podido determinar su interés en adquirir las Participaciones Sociales con conocimiento de causa.*

Llama la atención que el precio de la compraventa se fijara en 1 USD, pero más aun que, pese a indicarse que *El Comprador es un inversor profesional que posee la experiencia, conocimientos y experiencia necesaria para realizar este tipo de operaciones y está familiarizado con el sector en el que operan las Compañías y ha recibido asesoramiento profesional sobre dicho sector y sobre la operación*, lo que se acordaba era un conjunto de inversiones millonarias no por PARTER el comprador, sino por ALCOA el vendedor y en los términos expuestos en el HP 12º, a saber:

- a) *Un importe de 65.000 euros, en la Fecha de Cierre, a Alcoa Avilés para inversiones destinadas a la renovación, mejora o rehabilitación de las instalaciones o de las viviendas según se describe en el informe denominado "Informes de Evaluación de Edificios" incluido en el Anexo 7.1 del Anexo 8.2.*
- b) *Un importe de 27.500.000 USD a cada una de las Compañías, para proveer capital circulante para los Negocios, el cual será proporcionado de acuerdo a la siguiente tabla:*

Cantidad	
Fecha	
<i>7.500.000 por Compañía</i>	<i>En la Fecha de Cierre</i>
<i>6.000.000 por Compañía</i>	<i>3 meses desde la Fecha de Cierre</i>
<i>6.000.000 por Compañía</i>	<i>6 meses desde la Fecha de Cierre</i>
<i>6.000.000 por Compañía</i>	<i>9 meses desde la Fecha de Cierre</i>
<i>2.000.000 por Compañía</i>	<i>12 meses desde la Fecha de Cierre</i>

- c) *Un importe máximo de 10.000.000 USD por Compañía para inversiones realizadas por las Compañías para (a) el reinicio de las cubas que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del ERE, hayan estado sujetas a un procedimiento de cierre programado ordenado de sus respectivas producciones; (b) el rebrascaje de aquellas cubas que a la fecha del Acuerdo CDP ya habían sido cerradas, en la medida en que las Compañías continúen con la producción electrolítica; (c) la mejora de las instalaciones de electrólisis; y/o (d) la extensión de la producción de aluminio secundario y de los respectivos productos especiales en las Fundiciones ((a), (b), (c) y (d) en lo sucesivo denominados "Coste de las Fundiciones ")*

De todo ello se aprecia que el comprador no es una persona dotada de capacidad financiera para acometer el "planteamiento tecnológico industrial y de RRHH" presentado como su proyecto para la revitalización industrial de las plantas y del

mantenimiento del empleo, sino que se hace depender de la financiación que le proporciona el vendedor.

DECIMOSEXTO. - La compraventa se sometía al cumplimiento por parte del comprador de una condición suspensiva consistente en haber concertado, para el apoyo financiero de las compañías, dos líneas de crédito renovables e irrevocables o préstamos por importe de 15.000.000 USD cada una que estarán disponibles al cierre para las finalidades de negocio generales de cada una de las respectivas compañías.

El apoyo financiero de los compradores se establecía en la cláusula 7.3 del SPA. Hp 12º, del siguiente modo:

En la Fecha de Cierre, los Compradores (ya sea por sí mismos o a través de sus Afiliadas que no sean las propias Compañías, y/o los inversores de los Compradores) proporcionarán a cada una de las Compañías el apoyo financiero necesario por una cuantía de 15.000.000 USD a cada una, por medio de (i) una línea de crédito, (ii) efectivo, (iii) dos garantías bancarias a primer requerimiento o (iv) un instrumento equivalente que proporcione el mismo nivel de garantía/seguridad para el Vendedor y las Compañías, todo lo cual deberá ser proporcionado/emitado por un banco o entidad con suficiente solvencia para el Vendedor para los fines comerciales generales de cada respectiva Compañía (el "Apoyo Financiero del Comprador").

El Apoyo Financiero del Comprador permanecerá a disposición de la Compañía correspondiente durante un período mínimo de dos (2) años a partir de la Fecha de Cierre. Cada Comprador acuerda que hará que las Compañías ejerzan un buen criterio comercial en la forma en que utilicen el Apoyo Financiero del Comprador con el fin de apoyar el Plan de Negocios del Comprador.

En el contrato complementario al SPA referido en el HP 13º se indica que los compradores han cumplido dicha condición.

La documentación que obra al respecto figura en los D526 a 529. Se trata, HP 17º, de dos pólizas de crédito de 13.500.000 euros por cada planta que venían garantizadas por la pignोरación de dos imposiciones a plazo fijo por la misma cantidad que realizan ALCOA INESPAL AVILES y ALCOA INESPAL CORUÑA.

No se aprecia, pese a lo indicado en el contrato, que hubiera sido el comprador quien diera cumplimiento ya sea por sí mismos o a través de sus Afiliadas que no sean las propias Compañías, y/o los inversores de los Compradores a la

condición suspensiva, sino que ésta se obtiene del Banco de Santander mediante la pignoración de dos imposiciones a plazo fijo del mismo valor realizadas por ALCOA INESPAL AVILES y ALCOA INESPAL CORUÑA.

No se acredita tampoco que PARTER o BLUE MOTION hubieran ingresado dichas cantidades en las cuentas de ALCOA INESPAL AVILES y ALCOA INESPAL CORUÑA para con esos activos asumir el comprador el compromiso.

Tampoco se aporta ningún dato acreditativo de qué ocurrió con estas pólizas de crédito cuando PARTER y BLEU MOTION venden sus participaciones sociales a un tercero, de lo que más adelante se tratará.

Todo parece indicar que es de nuevo ALCOA quien lo asumió.

DECIMOSÉPTIMO.- Pero además de la financiación referida, ALCOA, mediante el contrato denominado de "servicios de transición", HP 14º, que se ha extendido desde la compraventa hasta el 28-2-2021, casi hasta un año después de la venta de las participaciones sociales de BLUE MOTION a terceros, presta al comprador una serie de servicios correspondientes a la ordinaria actividad empresarial por los que recibe un precio, 5.325.257 USD conforme indica el HP 26º, siendo la forma de pago su compensación con las cantidades aportadas para la financiación de la nueva empresa.

Lo que resulta relevante es que la compradora, que se identificaba como un inversor profesional que posee la experiencia, conocimientos y experiencia necesaria para realizar este tipo de operaciones y está familiarizado con el sector en el que operan las Compañías y ha recibido asesoramiento profesional sobre dicho sector y sobre la operación, no hubiera sido capaz por ella misma de emprender las tareas que se identifican en dicho contrato de servicios, ni siquiera los de administración comercial, ventas y gestión de nóminas.

DECIMOCTAVO.- Como antes se ha indicado entre los compromisos de financiación asumidos por el vendedor se encontraba la entrega de un importe máximo de 10.000.000 USD por Compañía para inversiones realizadas por las Compañías para (a) el reinicio de las cubas que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del ERE, hayan estado sujetas a un procedimiento de cierre programado ordenado de sus respectivas producciones; (b) el rebrascaje de aquellas cubas que a la fecha del Acuerdo CDP ya habían sido cerradas, en la medida en que las Compañías continúen con la producción electrolítica; (c) la mejora de las instalaciones de electrólisis; y/o (d) la

extensión de la producción de aluminio secundario y de los respectivos productos especiales en las Fundiciones ((a), (b), (c) y (d) en lo sucesivo denominados "Coste de las Fundiciones").

Lo significativo de todo ello es que, HP 26°, de la cantidad inicialmente comprometida para realización de inversiones de 10 millones USD por planta, sólo se han desembolsado 3.307.239 USD.

Es decir que apenas se han gastado en inversiones que pudieran reactivar y modernizar la producción y con ello consolidar el empleo, el 16,5% de la cantidad posible.

Pero más dudoso, a la vista del informe de la Inspección volcado en el HP 35°, es que dichos gastos se implementaran efectivamente para acometer medidas de reindustrialización, pues sólo se acreditan empleados 378.971 euros.

DECIMONOVENO. - Lo que si se ha utilizado ha sido parte relevante de los 27.500.000 euros por planta para proveer de capital circulante que se ha empleado en el abono de los salarios y cotizaciones sociales de los trabajadores, cuestión ésta no controvertida.

VIGÉSIMO. - Otro dato de interés es el que nos proporciona el HP 19° que da por acreditado con fundamento en el D 408 que *El 25-10-2019 entre PARTER y ALCOA se suscribe un Acuerdo de Compensación que se justifica en el reconocimiento de que por la primera y en favor de la segunda existen obligaciones de pagos pendientes por importe de 9.515.008 USD. Convienen en que para su compensación por ALCOA se retendrán los pagos de clientes pendientes de realizar.*

El contrato, que no se presenta completo por la propia ALCOA en su ramo de prueba (se llega a decir "resto de la página intencionadamente en blanco"), se suscribe apenas transcurridos tres meses desde la compraventa y en él se reconoce, como se ha indicado, que PARTER adeuda a ALCOA "determinadas obligaciones de pago" que no se identifican por importe de 9.515.008 USD.

Y para hacer frente a dicha deuda lo que acuerdan es que ALCOA se quede con los pagos pendientes que tiene retenidos de clientes por venta de aluminio.

En definitiva, con fundamento en unas deudas que se desconocen, ALCOA se queda con los activos provenientes de los

pagos realizados por la clientela que, consecuencia de la compraventa de las plantas debería corresponder al comprador.

VIGÉSIMO PRIMERO. - El 8-4-2020 BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING, A.G., vende las participaciones sociales de la sociedad ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN, S.L.U y ALU HOLDING AC a SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT S.L., que las compra y adquiere por un importe global de 13.000.000,00 €, HP21°.

De esa decisión, que constituiría una de las llamadas acciones prohibidas establecidas en el SPA contrato de compraventa suscrito por ALCOA, no se informa a ésta previamente, lo que da lugar a que ALCOA reaccione constituyendo ante notario un depósito de 11.036.143 USD derivados del cumplimiento del SPA que a ella correspondía, HP 23°.

Y para liberar las cantidades depositadas proponía dos alternativas:

- o bien que BLUE MOTION resolviera la compraventa de las plantas en favor de SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT
- o que los compradores suscribieran el documento ACRL asumiendo todas las obligaciones de los contratos suscritos entre ALCOA y BLUE MOTION.

Nótese que en ningún momento y teniendo facultades para ello ALCOA decide rescindir el contrato ni siquiera instar acción en demanda de daños y perjuicios (la demanda que formula HP27° es meramente declarativa).

ALCOA se aviene a las explicaciones dadas por el nuevo grupo inversor y tras la carta de garantías que otorgan sus componentes, HP 24°, ALCOA sin cuestionarse el precio de la compraventa y de dónde se obtuvo, da por buena la operación, libera las cantidades retenidas, HP25°, y acepta que las plantas cambien de propietario.

¿Quiénes son las nuevas mercantiles que entran en escena: GRUPO INDUSTRIAL RIESGO (en adelante GIR), PM MR 1866 SL, SYSTEM CAPITAL MANAGEMENT y VERCODROM CONSULTING LTD, ésta última que se identifica como accionista de control?

La prueba, que corresponde a ALCOA, tras validar la compraventa del 8-4-2020, no ofrece datos demostrativos de que este conglomerado societario cumpla con el perfil exigido en el acuerdo alcanzado en periodo de consultas: comprador serio, solvente y riguroso.

La prueba aportada por este entramado empresarial tampoco acredita que haya realizado alguna inversión en las plantas. Las que se indican en el escrito de conclusiones que se presenta, son puntuales gastos acometidos con las cantidades para inversiones asumidas por ALCOA en el SPA.

En el HP 31° se relata la reunión mantenida por los nuevos propietarios, GIR, con el comité, presentando su Plan Industrial, que se supone sustituye al pergeñado, pero no implementado, por BLUE MOTION.

Se trata también sobre el respaldo inversor indicando el nuevo propietario que *la cuantía de inversión es de 150M en 5 años y 250M en 8 años.*

Pregunta la RT quién es el inversor que está detrás del proyecto industrial de GIR. La RD responde que es un fondo de capital austriaco, pero que tienen también otras opciones

Pues bien, no se ha aportado a juicio ninguna prueba demostrativa de ningún tipo de inversión realizada ni se ha identificado al pretendido inversor.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Lo que ha quedado acreditado en el acto de juicio es la situación desoladora que relatan los informes de la Inspección de Trabajo volcados en los HP 34° y 35° y que, como es conocido, gozan de presunción de veracidad, sin que siquiera los demandados hayan presentado pruebas intentando demostrar lo contrario.

Dichos informes revelan:

- que las medidas formativas adoptadas son mínimas pues ocupan a una cifra irrisoria de trabajadores y sus contenidos y duración son especialmente escasos
- que la actividad productiva esencial está parada y el personal se encuentra sin ocupación efectiva, sólo se emplea a parte de la plantilla en pequeños mantenimientos de limpieza etc.
- que como antes se indicó sólo se han acreditado inversiones efectivas por importe de 378.971 euros.

En conclusión, como ocurrió con el plan de PARTER, el llamado Plan Industrial de GIR no se implementó al punto de que una de las empresas contratadas para iniciarlo, HYCAST, rescinde en 3/21 el contrato por impago de 463.950 euros, HP 32°.

VIGÉSIMO TERCERO. - Llegados a este punto el Tribunal no tiene dudas de que ni el grupo PARTER ni el grupo GIR cumplen mínimamente el perfil de comprador serio, solvente y riguroso.

Al contrario, lo que resulta palmaria es la contribución de ambos a la situación de desolación en que se encuentran las plantas y sus trabajadores y que acabamos de describir.

Pero, es más, la prueba practicada lo que evidencia es que ALCOA nunca dejó de ser el empresario real de los trabajadores tras la compraventa de las plantas.

ALCOA vende, pero sigue siendo el único inversor al no constar siquiera cumplido por PARTER el compromiso de apoyo financiero de los compradores fijado en el SPA y visto como éste se implementó, HP17° en relación con FJ16°.

Son las aportaciones de ALCOA al capital circulante de las empresas las que se utilizan para el pago de salarios y cotizaciones del personal.

ALCOA sigue realizando parte de la actividad propia de las empresas a través del contrato de "servicios de transición" aun cuando cobre por ello compensándolo con las aportaciones de circulante que realiza.

ALCOA percibe el activo generado por las facturas abonadas a los clientes después de la compraventa.

Si a ello le unimos que no se acreditan inversiones por parte de los compradores, que la actividad productiva está parada en lo esencial, que los procesos de reindustrialización y reforma de las plantas se han quedado en el papel pero no se han implementado más que en una mínima parte, y que salarios y cotizaciones se abonan con las cantidades entregadas por ALCOA para proveer de capital circulante a las plantas, este conjunto de datos lo que revela es que el propósito de la compraventa era promover la desvinculación formal de ALCOA como empresario de los trabajadores a los efectos del DC.

VIGÉSIMO CUARTO. - Tanto se admita el primero de los escenarios fijado en este anterior FJ: que la compraventa no se ha llevado a cabo con un comprador serio, solvente y riguroso, como el segundo: que la compraventa no supuso un cambio real en la persona del empresario, la conclusión es que no se ha colmado la alternativa de reindustrialización y mantenimiento del empleo prevista en el acuerdo alcanzado en el periodo de consultas.

Y ello aun cuando en la reunión mantenida por ALCOA con la RT el 4-7-2019, HP9°, las partes manifestaran que: *Si la venta de las plantas se produce en los términos expuestos en el Antecedente Séptimo (en concreto, incluyendo en el contrato de compraventa el contenido del Anexo I) y así lo confirma Alcoa tanto a la Comisión Representativa de los Trabajadores como*

como a la Comisión de Seguimiento de la Actividad Industrial de Avilés y Coruña, las partes entenderán que el Acuerdo de Despido Colectivo se ha completado.

La razón es obvia: tales manifestaciones se realizan antes de la compraventa y antes por tanto de que BLUE MOTION se haga cargo de las plantas y comience su actuación empresarial.

Han sido los datos fácticos ocurridos después de la venta y después de dicha manifestación de la RT los que han podido evidenciar si efectivamente la alternativa de empleo y reindustrialización se llegó a cumplir adecuadamente, por lo que las manifestaciones realizadas en la reunión del 4-7-19 por la RT del personal no pueden ser consideradas como una aquiescencia de parte ni como un acto propio impeditivo para ejercitar el actual conflicto colectivo.

VIGÉSIMO QUINTO. - Por lo tanto, el proceso de venta de las plantas establecido en el acuerdo alcanzado en el periodo de consultas el 15-1-2019 ha fracasado porque su propósito como medida de acompañamiento: reindustrialización de las plantas que permita la continuidad de los empleos de la plantilla, no se ha logrado por causas imputables a ALCOA.

En consecuencia, se activa la obligación subsidiaria y alternativa del acuerdo: la extinción de las relaciones laborales en los términos, condiciones y plazos establecidos.

La fundamentación jurídica de todo ello es simple y, sin necesidad de emplear algunos de los argumentos jurídicos fijados en la demanda (ruptura de la base el negocio), la encontramos, como en los FJ 9º y 10º se ha apuntado, en la interpretación que a la vista de la prueba practicada y lo hasta aquí razonado, debemos dar a los acuerdos alcanzados en el periodo de consultas.

Tanto si estimamos que se ha producido una transmisión meramente formal, que no real, de las mercantiles urdida con un propósito fraudulento: eximir a ALCOA de sus responsabilidades por el DC por ella adoptado; como si estimamos que la venta ha fracasado porque ALCOA no ha cumplido las obligaciones contraídas para la venta de las plantas a un comprador serio, riguroso y solvente, el resultado de todo este tortuoso y complejo proceso ha revelado el más palmario fracaso de la medida de acompañamiento establecida en el acuerdo.

Y procede por ello, en la interpretación de tales acuerdos que se nos solicita, que validemos que la consecuencia de ese fracaso activa la solución extintiva de los contratos en los términos establecidos, tal como se pide en la demanda.

Puede estimarse paradójico que sean los propios trabajadores a través de sus sindicatos, los que impulsen esta medida extintiva, pero su pretensión es la única alternativa posible para salir del callejón al que todos estos vericuetos mercantilistas han situado a las plantas de Coruña y Avilés.

VIGÉSIMO SEXTO. - En la demanda de conflicto se articulan las siguientes pretensiones:

1- Que la transmisión por el GRUPO ALCOA INESPAL de las participaciones sociales de las empresas ALCOAINESPAL AVILÉS SL y ALCOA INESPAL CORUÑA SL, solo tuvo carácter aparente, sin que hubiera una transmisión plena de derechos de propiedad, y fue realizada con la intención de desvincular formalmente al GRUPO ALCOA INESPAL de la titularidad y gestión de ambas plantas, y por tanto de las responsabilidades propias del ámbito laboral, particularmente en lo relativo al despido colectivo.

2- Que una parte esencial de las condiciones expuestas por ALCOA en los acuerdos alcanzados en el expediente de regulación de empleo sobre la ejecución de inversiones y el mantenimiento de actividad en las plantas de A Coruña y Avilés, tendentes a asegurar la actividad industrial futura, no se han cumplido en los términos que se indicaban en el Acuerdo de 4 de julio de 2019 y sus anexos.

3-Que, en consecuencia, la venta de las plantas a que se refería el acuerdo de 4 de julio de 2019 no se ha producido en los términos pactados entre ALCOA y la representación legal de los trabajadores, por lo que el acuerdo de despido colectivo alcanzado el 15 de enero de 2019 no se ha completado.

4- Que, por tanto, el acuerdo alcanzado el 15 de enero de 2019 entre ALCOA y la representación legal de los trabajadores está plenamente vigente, despliega todos sus efectos jurídicos, y es exigible su cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a su apartado 7 "Extinciones contractuales por causas objetivas" y 8 "Plan de recolocación externa".

5- Que, en caso de extinción de los contratos de trabajo de toda o parte de las plantillas que prestan servicios en las plantas e Avilés A Coruña, con independencia de cuál sea la fecha de la extinción y de qué empresario nominal la acuerde, se dé pleno cumplimiento a las condiciones sobre extinción de contratos y plan de recolocación externa incluidos en los apartados 7 y 8 del acuerdo de 15 de enero de 2019.

6- Que la responsabilidad del cumplimiento de los citados acuerdos del 15 de enero de 2019, en caso que se produzcan las extinciones de contratos de trabajo causadas por los incumplimientos anteriores, alcanza con carácter solidario entre sí y frente a los trabajadores al GRUPO ALCOA INESPAL, en las mercantiles que conforman el Grupo, ALCOA INESPAL SL ALUMINIO ESPAÑOL SL ALUMINA ESPAÑOLA SA, así como a las personas o entidades que actúan en el tráfico mercantil bajo la denominación de GRUPO INDUSTRIAL RIESGO incluyendo PM MR 1866, S.L., así como SYSTEM CAPITAL MANagements.L; a las empresas ALU IBERICA LC SL y ALU IBERICA AVL SL; a las empresas ALU HOLDING AC SPAIN, S.L, y ALU HOLDING AVL 2019 SPAIN SL, al Grupo PARTER CAPITAL GROUP AG y a la sociedad BLUE MOTION TECHNOLOGIES HOLDING AG.

7-Y con cuanto más proceda en derecho, condenando a las demandadas como responsables solidarias a estar y pasar por tal declaración, así como a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de lo acordado.

Como anteriormente se ha indicado las dos primeras pretensiones contienen las razones argumentativas que justificarían las otras dos siguientes pretensiones de la demanda que conforman el núcleo de la litis. Como tales razones argumentativas del fallo, se han analizado y respondido en esta fundamentación jurídica, pero no constituyendo en sí mismas ninguna pretensión, art. 209.4 LEC, no se incorporan al fallo.

Sí se incorpora la quinta pretensión por cuanto es la consecuencia de condena derivada de las anteriores declaraciones reconocidas, pero se acomoda a lo razonado en esta resolución.

Por tanto, lo que se vendrá a reconocer es el derecho de los trabajadores de las plantas de Avilés y A Coruña, cuyas extinciones estaban previstas en el acuerdo de 15 de enero de 2019 a que se dé pleno cumplimiento a las condiciones sobre

extinción de contratos y plan de recolocación externa incluidos en sus apartados 7 y 8.

Y finalmente, con relación a la solicitud de imputación de responsabilidad que se lleva a cabo en el 6º y 7º párrafo del suplico, tratándose del incumplimiento de los acuerdos alcanzados en el periodo de consultas, determinantes de la activación de la extinción de los contratos de trabajo en los términos analizados, la responsabilidad recae exclusivamente en el empresario que los suscribió, ALCOA, ya que la responsabilidad de las codemandadas ALU IBÉRICA LC SL y ALU IBÉRICA AVL SL sólo estaría vinculada a las consecuencias derivadas de la alternativa de reindustrialización y mantenimiento de empleo que resultando fracasada da lugar a la reactivación de las extinciones contractuales.

Y ello, sin perjuicio de las responsabilidades de estas últimas en relación con la parte de la plantilla que permanece en las plantas por no estar previstas sus extinciones contractuales en los acuerdos alcanzados, cuestión que en todo caso no es objeto de este procedimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Contra esta sentencia que es inmediatamente ejecutiva, art. 160.4 LRJS, cabe recurso de casación ordinaria ante el Tribunal Supremo, art. 206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo presentada por los sindicatos FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE CCOO, FEDERACION DE INDUSTRIA DE USO, FICA-UGT, CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), CONFEDERACIÓN DE CUADROS Y PROFESIONALES (CCP) y DECLARAMOS:

- Que, la venta de las plantas del GRUPO ALCOA INESPAL de Avilés y La Coruña a que se refería el acuerdo de 4 de julio de 2019 no se ha producido en los términos pactados el 15 de enero de 2019 entre ALCOA y la representación

legal de los trabajadores, por lo que el acuerdo de despido colectivo alcanzado no se ha completado.

- Que, el acuerdo alcanzado el 15 de enero de 2019 entre ALCOA y la representación legal de los trabajadores está plenamente vigente, despliega todos sus efectos jurídicos, y es exigible su cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a su apartado 7 "Extinciones contractuales por causas objetivas" y 8 "Plan de recolocación externa".
- Reconocemos el derecho de los trabajadores de las plantas de ALCOA en Avilés y La Coruña, cuyas extinciones estaban previstas en el acuerdo de 15 de enero de 2019, a que se dé pleno cumplimiento a las condiciones sobre extinción de contratos y plan de recolocación externa incluidos en sus apartados 7 y 8.
- Y condenamos a todo ello a la demandada GRUPO ALCOA INESPAL, ALCOA INESPAL SLU, ALUMINIO ESPAÑOL SL, ALUMINA ESPAÑOLA SA.

Se absuelve a las codemandadas ALU IBÉRICA LC SL y ALU IBÉRICA AVL SL.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0440 20 ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0440 20 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.



Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con el artº 261 LOPJ, el Presidente firma por la Ilma. Sra. D^a MARIA ISABEL CAMPOS TORRES, quien votó en Sala y no pudo firmar.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.